PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: **DT.1170/2025**

QUEJOSO PRINCIPAL:**** ******** ****

QUEJOSO ADHERENTE: **INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: **MERCEDES SALAZAR ÁVILA**

SECRETARIA: **ENRIQUETA SOTO HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. Sentencia del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria** celebrada el **seis de julio de dos mil veintiséis.**

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
70e4629b34e6310000000000000000b37
06/08/25 14:45:07

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT. 1170/2025**, promovido por **** ******** ****, por propio derecho, contra el acto reclamado a la **Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo dictado el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral ***/**2020** (constante de 266 fojas según su folio), seguido por el **aquí quejoso** en contra del **Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"** (quejoso adherente); acto que estimó violatorio de los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda laboral. Por escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de las Juntas Federales Especiales de Conciliación y Arbitraje[1], **** ******** ****, por propio derecho, demandó del **Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"** las siguientes **PRESTACIONES** (foja 1 y 2 del expediente laboral):

*"a).- LA REINSTALACIÓN en mi puesto de base de ******* ** ********** ** **** ****** (*******), clave***** Número Económico ***** , como se acredita con el nombramiento expedido por el C.P. ********* ****** ***** ********, ******** ** ********** y ********** ***** *** Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", con adscripción al Archivo Clínico del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", con horario de labores 07:00 A.M. a 15:00 P.M., de lunes a viernes, con sueldo mensual de $********* PESOS., como se acredita con la primera quincena del mes de octubre de 2020.*

b).- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, con sus incrementos salariales desde la fecha en que fui dado de baja en forma injustificada hasta la total solución de este juicio.

C).- EL PAGO DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, VALES DE DESPENSA DE FIN DE AÑO que me corresponde, desde la fecha en que fui dado de baja hasta la total solución de este juicio.

d).- EL PAGO DE FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE (FONAC), que me corresponde desde la fecha en que fui dado de baja hasta la fecha en que fui dado de baja (sic) hasta la total solución de este juicio."

[1] La cual se radicó en la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Como **HECHOS** de la demanda expresó (fojas 2 a 6 del expediente laboral):

*"1.- Por oficio de fecha 9 de agosto de 2004, (**** **********), firmado por la C.P. ********** **** ********* ****** *** ********** ** ****** * ********* ** ********, se dirige a la C. ** ** ***** ******* ********** ** ******** *** Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", comunicándole que se sirva autorizar la contratación del C. ***** ******* *** a partir del 9 de agosto de 2004, para que realice labores en el departamento de nómina y selección de personal. Como se acredita con la fotocopia de fecha 9 de agosto de 2004, que se adjunta.*

*2.- Posteriormente con fecha 10 de septiembre de 2015, la ** **** ******* ****** ******, ********** ** ********** * * ********* ** ******** *** Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" hace constar que el suscrito con clave presupuestal **********, presta sus servicios en dicha institución desde el 1° de octubre de 2007, desempeñando actualmente el puesto de ******* ** ** ** ****** ** **** *****, con horario matutino de 07:00 a 15:00 horas. Como se acredita con la fotocopia de dicho documento que se adjunta.*

*3.- con fecha 16 de agosto de 2015, se me extendió nombramiento definitivo por parte de la demandada, a través del C.P. ******** ****** ***** ******** , ******* ** ********** * ********** ***** *** Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", como se acredita con la copia de fecha 16 de agosto de 2015, que se adjunta.*

*4.- Con fecha 21 de octubre de 2020, se me notificó oficio No.**********, firmado por la MTRA. ******* ******** ****** , ********** ** ********** * ********* * ******** *** Instituto Nacional de Cardiología para comparecer al acta administrativa con fecha 23 de octubre de 2020, imputándose que a las 17:00 horas del día 14 de octubre de 2020, que el suscrito se encontraba sentado en estado de ebriedad con aliento alcohólico, y con un golpe en la*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
FIRMA
0000000000000000000000000000000000000000
0000000000000000000000000000000000000000
20250723 10:45:07

nariz, solicitándole al suscrito una muestra de sangre, mismo que se negó a tomarle dicha muestra de sangre.

5.- Dicho citatorio expresa que resulta violatoria la conducta del promovente al artículo 47 fracción III, XIII y XV de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria del artículo 46 fracción V inciso a), h) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B", del artículo 123 Constitucional, así como el artículo 134 fracción XXIV de las Condiciones Generales de Trabajo en Vigor.

Se objeta dicho oficio citatorio en autenticidad de contenido, firma, de alcance jurídico y valor probatorio.

Se objeta en primer lugar porque se están aplicando dos leyes distintas que me dejan en total estado de indefensión, como son las siguientes:

Se aplica la Ley Federal del Trabajo articulo 47 fracción X "de aplicación supletoria" del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Se aplica igualmente el artículo 46 fracción V incisos a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Como se desprende la figura jurídica de supletoriedad es totalmente improcedente e inaplicable en el presente caso.

El artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo no puede aplicarse supletoriamente a lo que expresa el artículo 46 fracción V inciso i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que me permito invocar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis: 22, XVI11/2010, Novena: ÉPOCA, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Marzo de 2010 Página: 1054, Que expresa lo siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES, REQUISITOS PARA QUE OPERE. (Se transcribe y cita precedente)."

Igualmente se objeta dicho citatorio, porque jamás estuve en estado ebriedad y además que la herida que tenía en la nariz fue causada por un separador metálico que se me vino encima golpeándome el rostro y nariz y parte de la muñeca del brazo derecho, en virtud de que trataba de alcanzar unos expedientes que estaban arriba de los archiveros.

Es de hacerse notar que el acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, se basó igualmente, expresándose que con la conducta del suscrito se vulnera lo dispuesto en el artículo 47 fracción III, XIII y XV de la Ley Federal del Trabajo de AplicaciónSupletoria del artículo 46 fracción Vinciso a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que me deja en total estado de indefensión aplicándose dos leyes distintas y por lo mismo se violaron los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales. ---

*6.- Por oficio de fecha 9 de Noviembre de 2020, firmado por la MTRA. ******* ********* ****** , ********** ** ********** ********** ** ******** ****

Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", por el que me comunica la rescisión de la relación de trabajo a partir de dicha fecha 9 de noviembre de 2020, por haber incurrido en la causal de rescisión prevista en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 47 fracciones II, III, XI, XIII y XV de dicha Ley, aplicadas supletoriamente del artículo 46 fracción V incisos a), h), e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

De acuerdo a lo anterior, no puede aplicarse el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en forma supletoria del artículo 46 fracción V incisos a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, derivándose la improcedencia de la aplicación en mi contra por parte de las anteriores leyes mencionadas, es decir es una o es otra, y como no se definió la demandada, me deja en total estado de indefensión por no saber a qué ley atenerme.

*Igualmente la demandada no tomó en cuenta los reconocimientos de fechas 16 de noviembre de 2012, de 24 de noviembre de 2016 y 19 de noviembre de 2018, firmados por el DR. ***** ******* ******** **** , entonces Director del*

Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", reconocimientos que se me hacen por mi desempeño sobresaliente en las actividades encomendadas.

7.- Hago del conocimiento a ésta H. Junta, que me fue pagada hasta la primera quincena del mes de octubre de 2020. Como se acredita con el talón de pago correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de 2020.

8.- Como considero que se me rescindió la relación laboral en forma (sic) fui dado de baja, ejercito esta acción con todas sus consecuencias legales."

SEGUNDO. Ampliación a la demanda. La parte actora amplió los **HECHOS** de su demanda en contra del **Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"** en los siguientes términos (foja 33 a 43 del expediente laboral

"1. El uno de diciembre de dos mil veintiuno se me notificó el "aviso de recisión de la relación laboral de fecha 09 de noviembre de 2020' suscrito por la ********** ** ********** * ********** ** ******** ******* ********* ******, *por medio del paraprocesal P.P. **/2020 promovido por el Instituto Nacional de Cardiología 'Ignacio Chávez''; por el que se da la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón por incurrir en las causales de rescisión previstas en los artículos 47 fracción II, III, XI, XIII Y XV de la Ley Federal del Trabajo, así como violatoria del artículo 46 fracción V, inciso a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como el artículo 133 fracciones IIIV (sic) y V, 134 fracciones XXIV y XXXVII, 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud". Mismos que se adjunta al presente y se ofrece como prueba.*

Por lo anterior, me permito hacer una referencia a la COMPETENCIA y LA VÍA DE ACCIÓN del Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se establece que: "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa.". En consecuencia, el nombramiento o designación de los

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
70566262656e6633090000000000000357
04/09/25 14:45:07

trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"V.- (Se transcribe)."

Del precepto transcrito, es que se puede observar con claridad, cuales son las causales por las cuales se podrá rescindir la relación entre prestadores de servicio, y el Estado, entendiendo como trabajador al Servicio del Estado la expedición de un nombramiento, tal y como lo es en el caso en concreto. En ese orden de ideas es preciso señalar que el hoy demandado como autoridad instrumentadora del acta administrativa, documento base de la acción para cesarme, invoca que el suscrito violentó diversas hipótesis jurídicas, en éste sentido en el caso en concreto no se especifica con claridad la hipótesis a la que hace referencia la autoridad y que se actualice la misma para el cese de los efectos de mi nombramiento y por ende, se transgrede en perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, jerarquía normativa.

En virtud de que el hoy demandado me deja en total estado de indefensión al considerar que el suscrito violentó supuestamente con una conducta varios supuestos jurídicos los artículos 47 fracción I, III, XI, XIII Y XV de la Ley Federal del Trabajo, así como violatoria del artículo 46 fracción V, inciso a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como el artículo 133 fracciones IV y V, 134 fracciones XXIV y XXXVII, 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud), los cuales se encuadran en la hipótesis jurídica del artículo 46 fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tal virtud y al tratándose (sic) de un Organismo Descentralizado del Gobierno Faderal, éste debió acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y como no lo hizo se debe de considerar despido injustificado. Sirve de sustento los siguientes criterios:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ATENDIENDO A LA ACCIÓN DEDUCIDA, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE CESE INTENTADA POR UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON BASE EN

EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADOS. [2] *(Se transcribe)."*

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) ()].* [3] *(Se transcribe)."*

"TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTAS CORRESPONDAN AL APARTADO "A" O "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. [4] *(Se transcribe)."*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
705a6620636a6633000000000000003b57
060828 14:45:07

Siguiendo el orden de ideas, debo hacer notar de nueva cuenta a esta H. Autoridad que la naturaleza jurídica bajo la cual nace mi relación laboral es con el Apartado B, del artículo 123 Constitucional y no como de forma errónea e ilegal lo hace valer la demandada, pues a saber existen varias incongruencias en todo el procedimiento que se llevó a cabo en mi contra, y las cuales hago notar de la manera siguiente:

a) Nacimiento de la relación laboral: La misma nace entre el suscrito y la demandada conforme al Apartado B del artículo 123 Constitucional, pues a saber para poder ingresar a

[2] Tesis: 24, XCI/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Julio de 1999, Página 364.

[3] Registro: 2012980, Tesis: 2a. /J. 130/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Página: 1006.

[4] Registro: 2022015, Tesis: L140. T.35 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, Página: 6262

laborar se me otorgó un NOMBRAMIENTO, el cual me acredita para poder ocupar el puesto se me asignó.

b) Código del puesto que ocupa: El mismo se encuentra registrado en el CÁTALOGO SECTORIAL DE PUESTOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD y que puede ser consultado en la página electrónica de dicha Secretaría, el cual al ser un hecho notorio debe dotársele de toda validez.

c) Procedimiento para disciplinar a los trabajadores cuando hayan incurrido en alguna de las conductas del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Aparatado B del artículo 123 Constitucional del cual deriva mi relación laboral: Mismo que se encuentra establecido en las Condiciones Generales de Trabajo que son aplicables a los trabajadores cuya relación laboral surgió por el Apartado B del artículo 123; que es el caso de la suscrita y en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado donde se deben cumplir los siguiente requisitos:

1. Para cesar los efectos de mi nombramiento, se debe demandar el mismo ante el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje.

2 Que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debe determinar en definitiva si es procedente o no cesar los efectos del nombramiento.

Dichos requisitos, NO SE CUMPLIERON con la actora, pues como bien se ha señalado en párrafos anteriores, la demandada trasgredió de forma arbitraria mis derechos como trabajador al dejarme en estado de indefensión, por aplicarme diversas leyes y que para este caso no se dé cuál de todas de estas leyes diversas debo preparar mi defensa.

Ahora bien, el máximo Tribunal Judicial también se ha pronunciado al respecto sobresaltando bajo la jurisprudencia con número de registro digital 2020571 que: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui géneris de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
06/08/26 13:45:57

posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, DE MANERA QUE EN EL TRABAJO BUROCRÁTICO LA RELACIÓN TIENE SU ORIGEN EN UN NOMBRAMIENTO y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales".

En esta tesitura, también es de resaltar a esta H. Autoridad que para poder rescindir la relación laboral como lo refiere la demandada del aviso de recisión de 9 de noviembre de 2021 (QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA NO ES EL APLICABLE A MI RELACIÓN LABORAL, TODA VEZ, QUE COMO VUELVO A MANIFESTAR, MI RELACIÓN LABORAL NACE CON EL APARATADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; no así con el Apartado A, como mal intencionadamente y sin conocimiento alguno quiere hacer valer la demandada).

*2. Del "aviso de recisión de la relación laboral de fecha 09 de noviembre de 2020" suscrito por la Subdirectora de Administración y Desarrollo de Personal Yolanda Fernández Orozco, por medio del paraprocesal P.P. */2020 promovido por el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" Hago del conocimiento de esta H. Autoridad que se me están aplicando de forma arbitraria, ilegal e incongruente tres legislaciones de naturaleza diversas, mismas que pueden ser verificadas en el señalado dictamen, que dice:*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
706b6d2f2f2f6a6c6f0000000000000000000031f37
8b4d0f28 14:45:07

IMAGEN CON DATOS

Ahora bien, como puede apreciar esta Autoridad, se está dictaminando con base en leyes de naturaleza diversa y contrapuestas entre sí, pues mientras una se avoca a conocer de los trabajadores que estan regidos por el Apartado A del artículo 123 Constitucional, la otra se dirige a reglamentar las relaciones de trabajo nacida bajo el Apartado B del artículo 123 Constitucional, de las cuales, no se da certeza jurídica a la suscrita para saber de cuál de ellas debo defenderme, pues mientras en una marca 4 meses para poder presentar mi juicio ordinario ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en otra se señalan 2 meses para interponer el juicio ordinario ante la Junta Local, dejándome así en completo y total estado de indefensión, aunado a que la autoridad no funda y motiva su actuar, sino que únicamente se avoca a transcribir artículos que no encuadran con la supuesta conducta en la que incurrí, y es de hacerse notar que para poder sancionar cualquier conducta esta debe estar contemplada en la ley que debe haberse expedido con anterioridad a la misma y que debe estar perfectamente delimitada, pues de lo contrario se estaría vulnerando mi derecho humano al debido proceso y a la seguridad jurídica, y que al respecto se cita la siguiente Tesis:

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA

DIANA SUSANA DIAZ OLIVA
7f5a6f2f0f5f5f5

ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. [5] *(Se transcribe)."*

De la anterior tesis, se desprende que debe de existir una adecuación entre los motivos y la normatividad aplicable al caso concreto, cuestión que para el asunto que nos ocupa no se da en ningún momento, por lo cual se violenta mi derecho a la seguridad y certeza jurídica.

Así se reitera que no tiene facultades para cesarlos unilateralmente, pues tiene que acudir ante órgano jurisdiccional demande al suscrito para terminar los efectos del nombramiento, siendo este Órgano Colegiado quien determine si procede o no terminar con la relación laboral, de lo expuesto sírvase de apoyo el siguiente precedente que señala:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). [6] *(Se transcribe)."*

En este último caso, resulta indispensable que se solicite la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud sección 93, cuestión que no sucedió de conformidad a la tesis de jurisprudencia siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FALTA DE CONSULTA AL SINDICATO IMPOSIBILITA AL TITULAR PARA SUSPENDER LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AQUÉLLOS O PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. [7] *(Se transcribe)."*

[5] Núm. de Registro: 2005777, Tesis: 1V.20.A 50 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación.

[6] Núm. de Registro: 197502, Tesis: 2a /J. 46/97, Semanario judicial de la federación, Tomo VI, octubre de 1997, Pagina: 377.

[7] PC.I.L. J/3 L (10a.), Núm. de Registro: 2005475, Libro 3, febrero de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 1756.

Finamente, es preciso comentar que el derecho laboral tiene una clara vocación de tutela y protección del más débil, el trabajador. Se podría señalar que el principio de protección es la razón de ser del derecho del trabajo. Es por ello, que es importante destacar que "In dubio pro operario", es decir que, en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador, "ante la duda a favor del operario o trabajador"; sírvase de apoyo con el siguiente criterio que dice:

"IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR. [8] *(Se transcribe)."*

Es así que, me veo en la necesidad de entablar AMPLIACIÓN DE DEMANDA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"."

TERCERO. Contestaciones. Por escrito presentado el **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, el demandado **Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" dio contestación a la demanda, respecto a las prestaciones manifestó lo siguiente** (foja 49 a 53 del expediente laboral):

*"a) Resulta infundada e improcedente la reinstalación que reclama la parte actora, toda vez que es falso que haya sido despedido injustificadamente, siendo lo cierto que mi representado rescindió la relación de trabajo de manera justificada que lo unía con el C. **** ******** ****, en virtud de que aproximadamente siendo las 17:00 hrs del día 14 de octubre de 2020 en la zona de talleres de mantenimiento ubicado en el basamiento (sic) del edificio "H" del Instituto dentro del taller eléctrico se le encontró al hoy actor en estado de embriaguez y con aliento alcohólico y con un golpe en la nariz en su horario de*

[8] Tesis: 2a. XCVII/2018 (10a), Registro digital: 2018399, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 1184

*trabajo, por lo que se le solicitó su valoración médica y muestra de sangre, a los cuales dicho actor se negó a tomar, diciendo "yo ya me voy no tengo nada que hacer aquí usted no es mi jefe, usted me encontró por allá pero no estaba laborando", saliendo de su propio pie de la Subdirección de Administración y desarrollo de Personal"... faltando a las obligaciones impuestas por los artículos 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Aplicables, consistiendo en su deber de sujetarse a exámenes médicos ordenados por el ING. ***** ***** **** ******* , Jefe del Departamento de Mantenimiento, Conservación y Construcción en este Instituto Nacional, con tal comportamiento también incurrió en faltas de probidad y honradez y desobediencia reconocidas incluso expresamente por el actor en el Acta Administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, misma que se acreditará en el momento procesal oportuno, encuadrando dichos hechos dentro del artículo 47 fracciones II, III, XI, XIII y XV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria del artículo 46 fracción V, inciso a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como los artículos 133 fracciones IV y V, 134 fracciones XXIV y XXXVII, 210 fracciones IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo en vigor, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo tanto, se niega le asista el pago y cumplimiento de dicha reclamación de la cual se cita el siguiente criterio jurisprudencial:*

Época: Décima Época, Registro: 2005358, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral; Tesis: a./J. 156/2013 (10a.), Página: 1429.

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QLE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS. (SE transcribe y cita precedente)."

*b) La parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de salarios caídos, lo anterior derivado de que el C. **** ******** **** jamás fue despedido injustificadamente de su empleo, lo cierto es que mi representado rescindió la relación de trabajo de manera justificada que lo unía con el actor con los requisitos y formalidades que establecen las Condiciones Generales del Trabajo del Sector Salud vigentes de las cuales mi representado es parte, y en virtud de que el actor aproximadamente siendo las 17:00 hrs del día 14 de octubre de 2020 en la zona de talleres de mantenimiento ubicado en el basamiento (sic) del edificio "H" del Instituto dentro del taller eléctrico se le encontró al hoy actor en estado de embriaguez y con aliento alcohólico y con un golpe en la nariz en su horario de trabajo, por lo que se le solicitó su valoración médica y muestra de sangre, a los cuales dicho actor se negó a tomar, diciendo "yo ya me voy no tengo nada que hacer aquí usted no es mi jefe, usted me encontró por allá pero no estaba laborando", saliendo de su propio pie de la Subdirección de Administración y desarrollo de Personal"... faltando a las obligaciones impuestas por los artículos 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Aplicables, consistiendo en su deber de sujetarse a exámenes médicos ordenados por el ING. ***** ***** **** ******* , **** ** ********** ** ********** ********** * ********** en este Instituto Nacional, con tal comportamiento también incurrió en faltas de probidad y honradez y desobediencia reconocidas incluso expresamente por el actor en el Acta Administrativa de fecha veintitrés de ociubre de dos mil veinte, misma que se acreditará en el momento procesal oportuno, encuadrando dichos hechos dentro del artículo 47 fracciones II, III, XI, XIII y XV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria del artículo 46 fracción V, inciso a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como los artículos 133 fracciones IV y V, 134 fracciones XXIV y XXXVII, 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo en vigor.*

*c) Resulta improcedente reclamar el pago de aguinaldo y prima vacacional, ya que el C. **** ******** ****, se le cubrieron en tiempo y forma todas las prestaciones a*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
76fa6f2f0f3f6f6f3300f0f0f0

las que tuvo derecho, por tal motivo al actor no se le adeuda ningún pago, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno con los recibos de pago del actor.

d) El actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de vales de despensa de fin de año, derivado a que dicho concepto jamás fue pactado entre las partes del juicio, ni se encuentra contemplado en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud vigentes aplicables al Instituto demandado, ni en ninguna ley, por lo cual, aunado a que estas prestaciones tienen el carácter de extralegal, por lo tanto deben ser comprobadas por la parte actora ya que es a quien corresponde la carga de la prueba, para demostrar su existencia así como la procedencia para su otorgamiento, y para un mayor entendimiento se citan las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época Registro: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. (Se transcribe y cita precedente)."

Registro digital: 166484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2022, página 1185 Tipo: Jurisprudencia.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe y cita precedente)."

e) El actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) desde la fecha en que fui dado de baja hasta la total solución de este juicio, toda vez que tal y como lo señala el Manual de Lineamientos para la operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, dicho fondo fue creado

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DELA FEDERACIÓN

FORMAA-55

AMPARO DIRECTO 1170/2025
EXP. LAB. */2020**
Juicio de Amparo 1191/2026-I.

En **veinticinco de julio de dos mil veintiséis**, el secretario da cuenta al secretario encargado del despacho, con las promociones registradas con los números de correspondencia interna **17119, 17102 y 17117**.- Conste.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veinticinco de julio de dos mil veintiséis.**

Recepción de oficios.

Ténganse por recibidos los oficios signados por:

1.- El Representante Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", ahora Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Ignacio Morones Prieto" con sede en esta ciudad.

2.- El Director del Hospital de la Niñez y la Mujer Dr. Alberto López Hermosa, con sede en esta ciudad.

Mediante los cuales en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintitrés de julio de dos mil veintiséis, informan las gestiones que han realizado a fin de cumplir con lo ordenado en dicho proveído. Asimismo, el primero presenta escrito adjunto a la segunda de las autoridades de referencia, informando que el quejoso egresó de ese hospital a su cargo el día veintinueve de julio de dos mil veintiséis, a fin de que continúe su atención en la consulta externa del Instituto Nacional de Pediatría una vez que dicha institución otorgue la cita correspondiente; además, comunica que el quejoso deberá de presentarse de lunes a viernes a las seis horas con treinta minutos, con la documentación requerida para su valoración.

Vista con informes.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo, se tiene a las citadas autoridades rindiendo el informe de que se trata, y con sus contenidos, dese vista a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Se agrega escrito.

Por otra parte, téngase por recibido el escrito signado por **Francisco Coronado Nieto**, quien se ostenta como representante del menor quejoso de identidad reservada de iniciales **J.J.G.M.** en atención a su contenido, se acuerda:

Requerimiento.

Ahora, la parte quejosa refiere que el **Instituto Nacional de Pediatría de la Ciudad de México**, no ha dado cumplimiento con la suspensión de plano decretada en el presente asunto.

Estado de autos.

por decreto presidencial para fomentar el hábito del ahorro en los servidores públicos y fortalecer su economía familiar, por lo cual, el trabajador interesado puede inscribirse al mismo, al cual se le denominará participante, y derivado de ello hace aportaciones quincenales voluntarias, que equivale al importe de un día del salario del nivel 1 del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal, aportación que se descuentan quincenalmente de los salarios percibidos, así mismo los sindicatos de las dependencias del gobierno federal hacen aportaciones durante un ciclo anual, y una vez finalizado dicho ciclo se entrega al participante a más tardar el 15 de agosto de cada año los recursos financieros generados siendo que dicho concepto no forma parte de una prestación, ni mucho menos de una obligación de cumplimiento ya que el mismo actor tiene que inscribirse a dicho Fondo de manera personal y si es la voluntad del mismo hacerlo esto para fomentar el ahorro.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del Manual de Lineamientos para la Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado y conforme a su artículo DECIMO SEGUNDO dice que, en caso de baja de un participante antes del cierre del ciclo, tendrá el derecho de recibir la liquidación anticipada a que tenga derecho, la cual podrá ser entregada 30 días hábiles posteriores a la fecha en que se solicite a la fideicomitente.

Siguiendo dicho ordenamiento el artículo QUINCUAGESIMO y QUINCUAGESIMO TERCERO nos señalan la prescripción para reclamar las liquidaciones del FONAC, así como la determinación de la liquidación en los casos en que un participante pierde su calidad que a letra dicen:

QUINCUAGESIMO.- El Derecho para reclamar las liquidaciones del FONAC, prescribirá en el termino de un año, contado a partir de la fecha en que se tenga derecho a recibirla.

QUINCUAGESIMO TERCERO.- En caso de perder la calidad de participante antes del cierre del ciclo, la liquidación se determinara con base en la suma de sus aportaciones, las del sindicato en la proporción que le corresponda- y las del Gobierno Federal no capitalizables ingresadas al FONAC durante el periodo de su participación, adicionada por los rendimientos que estas

hayan producido hasta el momento de su liquidación, así como los que les correspondan de las aportaciones inicial y capitalizables.

Dicho lo anterior el actor debió de reclamar dicho pago en su momento procesal oportuno y toda vez que se reitera que el actor jamás fue despedido injustificadamente de su empleo, siendo lo cierto que mi representado rescindió de manera justificada sin su responsabilidad la relación de trabajo que lo unía con el actor, con los requisitos y formalidades establecidas en las Condiciones Generales del Trabajo del Sector Salud de las cuales mi representado es parte y al no existir despido injustificado, no se genera a favor del demandante la prestación que pretende.

Haciendo mención que para ser participante del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) es necesario la inscripción al mismo y realizar las aportaciones voluntarias, por lo cual, es evidente que el actor carece de acción y de derecho para solicitar de mi representado lo que pretende, al no encontrarse a la fecha inscrito a dicho fondo, resulta esta improcedente, y en tal virtud solicito a esa H. Junta que en el momento procesal oportuno absuelva a mi representado de la misma."

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]

Dio contestación a los **HECHOS** en los términos siguientes (fojas 53 a 63 del expediente laboral):

*"1.- Es falso y se niega, la verdad de los hechos es que el C.******** **** **** ingresó a prestar sus servicios para mi representada a partir del 9 de agosto de 2004 por medio de un contrato por tiempo determinado en el cual realizaba actividades relacionadas con el control de tarjetas de asistencia, mismo que se acreditará en el momento procesal oportuno.*

2.- El hecho que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO y PARCIALMENTE FALSO.

Es cierto en lo referente a la fecha en que se le entregó el documento, así como el nombre de la Subdirectora de Administración y Desarrollo de Personal de ese momento y el horario que menciona, sin embargo, es falso que la L.A. I ******** ****** ****** hizo constar ya que dicho documento fue*

asistido de ***Miguel Ángel Rojas Araos,*** *secretario con quien actúa y da fe* ***Doy fe.****". (Dos firmas electrónicas)*

realizado a petición del interesado y para los fines que le convinieron en ese momento.

*Es falso y se niega la verdad de los hechos es que con fecha 06 de mayo de 2009 mi representado conforme a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 18 se le otorgó un nombramiento definitivo al C. **** ******** **** en el puesto de ***** ** **********, a través de la C.P. ********** **** ********* que ostentaba el cargo de ********** ** ********** * ********** ** ********, donde se le hace saber que se obliga a cumplir con los deberes inherentes al nombramiento las consecuencias que sean conforme a la ley, uso y Buena Fe, posteriormente siguiendo los lineamientos y el escalafón señalado en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las cuales mi representada es parte el C. ********** se le promovió el nombramiento de fecha 16 de agosto del 2015 en el puesto de ******** ** ********** **********), con un salario mensual de ******* * ** PESOS **/*** M.N.), y demás prestaciones que le corresponden conforme a derecho.*

Señalando que al expedir dicho nombramiento el hoy actor firma la aceptación del mismo y por lo tanto se obliga a cumplir con los deberes inherentes al nombramiento y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe, así como los ordenamientos, decretos, acuerdos y .cualquier norma, tal y como lo señalan las Condiciones Generales de Trabajo de las cuales mi representada es parte y muy en específico en el artículo 14 que a letra dice:

"Artículo 14.- Nombramiento es el documento por el que se formaliza la relación jurídica laboral entre el Titular y el Trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en la Ley, en las presentes Condiciones y las que sean conforme al uso y a la buena fe."

En consecuencia y derivado de que aproximadamente siendo las 17:00 hrs del día 14 de octubre de 2020 en la zona de talleres de mantenimiento ubicado en el basamiento (sic) del edificio "H" del Instituto dentro del taller

Y PARA LO QUE POR MI MANDADO TENGA SU MÁS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXHORTO Y REQUIERO A USTED PARA QUE UNA VEZ OBRE EN SU PODER EL PRESENTE, SE SIRVA ORDENAR SEA DILIGENCIADO EN SUS TÉRMINOS Y DENTRO DEL TERMINO DE LEY A LA BREVEDAD POSIBLE, REITERANDO MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SERGIO RICARDO BARRERA IRIBE
SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y DEL ARTÍCULO 16 NONIES, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE CONTIENE LOS CRITERIOS PARA EL DISEÑO, DISTRIBUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DURANTE LOS PERIODOS DE VACACIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

MIGUEL ÁNGEL ROJAS ARAOS
SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VÍA SISE

EXHORTO: 180/2026.
NÚMERO DE ORDEN: 343/2026.

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO.

SERGIO RICARDO BARRERA IRIBE, SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 227 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO GENERAL 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS VACACIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, A **USTED JUEZ DE DISTRITO** A QUIEN TENGO EL HONOR DE DIRIGIRME HAGO SABER QUE EN EL JUICIO DE AMPARO **1191/2026**, PROMOVIDO POR J.J.G.M. CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE DICE:

*"San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veinticinco de julio de dos mil veintiséis.***

Recepción de oficios.

Téngase por recibidos los oficios siguientes:

1. El Representante legal del "Hospital Central Dr. "Ignacio Morones Prieto", ahora Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Ignacio Morones Prieto", con sede en esta ciudad.

2. El Director del Hospital General Número 1, "Dr. Aarón Lopez Hermosa, con sede en esta ciudad.

Mediante los cuales en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintitrés de julio de dos mil veintiséis, informan las gestiones que han realizado a fin de cumplir con la suspensión de plano decretada en el presente asunto y además la segunda de las autoridades de referencia, informa que el quejoso egresó de ese hospital a su cargo el día veintinueve de julio de los corrientes a fin de continuar su atención en la consulta externa del Instituto Nacional de Pediatría una vez que dicha institución otorgue la cita correspondiente, además, comunica que el quejoso deberá de presentarse de lunes a viernes a las seis horas con treinta minutos, con la documentación requerida para su valoración.

Vista con informes.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo, se tiene a las citadas autoridades rindiendo el informe de que se trata; y con sus contenidos, dese vista a las demás partes para los efectos legales a que haya lugar.

Se agrega recibo.

*Por otra parte, téngase por recibido el escrito signado por **Francisco Coronado Nieto**, quien se ostenta como representante del menor quejoso de identidad reservada de iniciales J.J.G.M. personalidad que se le reconoce.*

Requerimiento.

*Ahora, la parte quejosa refiere que el **Instituto Nacional de Pediatría de la Ciudad de México**, no ha dado cumplimiento con la suspensión de plano decretada en el presente asunto.*

Estado de autos.

*Ahora, toda vez que del estado que guardan los presentes autos aparece que mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis, dictado por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto de su índice, se decretó **suspensión de plano** a favor del aquí quejoso, ello, para los siguientes efectos:*

*"[...] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, **se decreta de plano la suspensión del acto reclamado**, consistente en la **omisión y dilación de las autoridades responsables de proporcionar a la menor la atención médica necesaria**, para el efecto de que [...]"*

Es cierto que se le notificó el oficio a que hace referencia, sin embargo, se aclara que fue el día 22 de octubre de 2020, siendo que el mismo firmó de puño y letra asentando su nombre y firma así como la fecha de recibido.

Es a bien señalar la CONFESIONAL EXPRESA DE LA PARTE ACTORA, donde la misma parte actora señaló en sus hechos de la demanda, la declaración de que al mismo le fue

solicitado una muestra de sangre al encontrarse en estado de emoriaguez y que el mismo se negó a tomar dicha prueoa, actuando de forma contraria a lo estaolecido en las Condiciones Generales del Trabajo del Sector Salud de las cuales mi Representada es parte, donde se establecen tanto las ooligaciones del empleador así como las del trabajador, tal y como lo señala el articulo 210 y 211 que a letra dicen:

"Artículo 210.-

Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos:

IV. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes;

Artículo 211.-

En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, los jefes de las Unidades Administrativas estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos oficiales o por particulares, a falta de aquéllos."

5.- Es falso y se niega, la verdad de los hechos es que siguiendo los lineamientos marcados en las Condiciones Generales del Trabajo del Sector Salud, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo se realizó el procedimiento administrativo señalado para el levantamiento del Acta Administrativa tal y como lo señalan los artículos 37 y 38 de las Condiciones Generales del trabajo antes referidas que a letra dice :

"Artículo 37.- Cuando el Trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del Artículo 46 de la Ley, el Titular, el Coordinador Administrativo o su equivalente de la Unidad Administrativa correspondiente, procederá a levantar el Acta Administrativa con la intervención del Trabajador y de un representante del Sindicato, en la que con

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
786d6226f66d4370000000000000003857
05/08/25 11:45:37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal que de no atender con oportunidad tal requerimiento, se le impondrá **una multa** por la cantidad de doscientas treinta unidades de medida y actualización vigente, que es de $117.31, equivalente a $26,981.30 (veintiséis mil novecientos ochenta y un pesos 30/M.N. de moneda nacional), conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis, debiendo acreditar su pago ante este Tribunal dentro de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 260, fracción I de la Ley de Amparo.

Advertida de igual modo, que en caso de que las acciones tendientes al cumplimiento del referido fallo recaigan en evasivas, se entenderá como **desacato** a esta autoridad federal.

Se gira exhorto.

Ahora, en razón de que la autoridad **Instituto Nacional de Pediatría de la Ciudad de México**, vinculada al cumplimiento a la suspensión de plano, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con el artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 28, fracción II de la Ley de Amparo, se ordena remitir atento exhorto al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en turno**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, instruya a los actuarios de su adscripción, a hacer entrega del oficio que derive del presente proveído y del auto de **tres de julio de dos mil veintiséis**, así como el escrito de demanda de amparo.

Se faculta al juez exhortado a practicar cuanta diligencia sea necesaria para el éxito de la encomienda, incluyendo el habilitar días y horas inhábiles, de conformidad con el artículo 21 de la ley de la materia.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **Sergio Ricardo Barrera Iribe**, secretario encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del artículo 16 Noniés, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, asistido de **Miguel Ángel Rojas Araos**, secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

L´SRBI/MARA/Dhv.

Razón.- En la propia fecha, se cumple con lo ordenado.- Conste.

En veintisiete de julio de dos mil veintiséis; hago constar que se notificó a las partes, la resolución que antecede, por medio de lista autorizada que se fijó en los

todo precisión se asentarán los hechos, la declaración del Trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan. El Acta se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al Trabajador y otra al representante sindical quienes acusarán el recibo correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, los citatorios correspondientes deberán girarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al Trabajador y al representante sindical respectivo. En estos citatorios se precisará objeto, fecha, hora y lugar determinados para la celebración de la diligencia, misma que deberá efectuarse en el área de trabajo y dentro del horario del Trabajador afectado.

Artículo 38. La diligencia se iniciará asentándose en el Acta el motivo de su levantamiento, lugar, fecha, hora, nombre y puesto del Trabajador y, oportunamente, cuando inicia su declaración, sus generales, así mismo, las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, las del afectado y del representante sindical y nombre y domicilio de los testigos de asistencia, debiéndose hacer mención de los citatorios enviados al Trabajador y al Sindicato a que se refiere el artículo anterior.

Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al Trabajador, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del Acta, expongan el afectado y el Sindicato, en su caso.

Las declaraciones de quienes intervengan en el Acta serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible.

Los participantes en esta diligencia, si así lo desean, tendrán derecho de dictar sus propias declaraciones, las que deberán asentarse textualmente teniendo derecho, igualmente, a que le sean leídas antes de proceder a firmar el Acta para que, en su caso, sí hagan las rectificaciones correspondientes."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es a bien señalar que mi representada es un Organismo Público Descentralizado tal y como lo señala la Ley de los Institutos Nacionales de Salud en su artículo 5 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:

II. Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, para los padecimientos cardiovasculares."

Asimismo, con fundamento en las leyes aplicables, y sin menoscabar los conocimientos del contrario conforme a la materia, se le hace mención que la naturaleza jurídica de mi representado es de una Institución pública descentralizada, y por tal motivo las leyes de la misma menciona en el hecho controvertido, se aplican de manera supletoria a mi representante, es decir, las relaciones con los trabajadores de la Institución son reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a su vez son aplicables las Condiciones Generales del Trabajo de las cuales mi representado es parte y de manera supletoria se utiliza la Ley Federal del Trabajo para resolver las controversias existentes, siendo de utilidad para su mayor entendimiento los siguientes criterios:

Registro digital: 2002583 Instancia: Segunda Sala Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 179/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 731 Tipo: Jurisprudencia

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO. (Se transcribe y cita precedente)."

Así como el siguiente criterio:

Registro digital: 200199 Instancia: Pleno Novena Época, Materia(s): Laboral, Constitucional Tesis: P./J. 1/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, pagina 52, Tipo: Jurisprudencia.

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
705a6529069e6513080000000000000003b57
060MCN 14:45:07

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1°. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. (Se transcribe y cita precedente)."

Ahora bien, por lo que hace al citatorio se hace notar a esta H. Junta que el mismo se realizó para que el actor acudiera al levantamiento del Acta Administrativa donde se le imputaron los hechos señalados en el artículo 47 fracción III, XIII y XV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria del artículo 46 fracción V, incisos a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como el artículo 134, fracción XXIV de las Condiciones Generales del Trabajo en vigor; y no como lo señala la parte actora donde dirá lo siguiente:

"Se aplica la Ley Federal del trabajo artículo 47 fracción X"

*Siendo que dicha fracción que señala el actor no es de estudio en los actos cometidos por el C. **** ******** ****, es decir en ningún momento se mencionó dicha fracción tanto en el Acta Administrativa así como en el aviso de rescisión por lo tanto solicito que dichas manifestaciones no se tomen en cuenta al no ser materia de la litis, mismo que se hará valer en el momento procesal oportuno.*

Por lo que hace a la tesis jurisprudencia que invoca el hoy actor en el hecho controvertido con número de registro:

Registro digital: 164889, Instancia: Segunda Sala, Novena Época Materia(s): Común Tesis: 2a. XVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1054, Tipo: Aislada.

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

En dicho criterio se señala y muy en específico en el inciso a) lo siguiente:

...el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad indicando la ley y normas que pueden aplicarse supletoriamente....

Entendiendo este orden de ideas y sin menoscabar los conocimientos de mi contrario se le hace sabedor que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en su artículo 11 señala dicha supletoriedad que a letra dice:

"Artículo 11.- (se transcribe)."

Siendo que dicha ley en mención señala la posibilidad de suplir dicho ordenamiento con otra ley, tal y como ha quedado mencionado en el hecho controvertido al ser mi representado un Organismo Público Descentralizado, dicha aplicación de las normas entraen forma supletoria.

*Ahora bien, se hace mención que tras la negativa del actor de tomar la muestra de sangre para comprobar si el mismo estaba bajo la influencia de alcohol, el hoy actor incumplió en lo establecido en las obligaciones señaladas en las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaria de Salud de la cual mi representado es parte y muy en específico en los artículos 210 y 211 de la misma, que han quedado transcritos en el hecho que se contestó con anterioridad y que el mismo se inserta esto para no entrar en un obvio de repeticiones, y tras dicha negativa se procedió a levantar una Acta Circunstancial de Hechos donde en la misma se describen los hechos que acontecieron y los testimonios de las personas que encontraron al C. **** ******** ***** y así mismo el estado en el que el mismo se encontraba, donde es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita, para que se compruebe que el hoy actor fue encontrado en estado de ebriedad:*

Registro digital: 242977 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 123, Tipo: Jurisprudencia.

"EBRIEDAD, PRUEBA DEL ESTADO DE. (Se transcribe y cita precedente)."

También es a bien señalar que, aunque el hoy actor se negó hacerse dicha prueba de sangre al encontrarse en un estado de ebriedad que a simple vista se notaba no es necesario que se compruebe con un examen médico, tal y como lo señala el siguiente criterio que a letra dice:

Registro digital: 366915 Instancia: Cuarta Sala Quinta Época Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXV, página 2049 Tipo: Aislada.

"EBRIEDAD DEL TRABAJADOR. (Se transcribe y cita precedente)."

*Derivado de que el actor fue encontrado en estado de ebriedad incurriendo en las faltas que establecen las Condiciones Generales del Trabajo de las cuales mi representada es parte, se le realizó un procedimiento para el levantamiento de su acta administrativa esto conforme a lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Salud que regulan las relaciones laborales, entre el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez y sus trabajadores, mediante oficio número **********, de fecha 21 de octubre de 2020, se citó personalmente al hoy actor, quien firmó de su puño y letra, asentado la fecha en que recibe dicho citatorio siendo esta el 22 de octubre de 2020, a efecto de que compareciera ante la presencia de la Maestra ******* ********* ******, a la instrumentación de Acta Administrativa en su contra por los hechos que se le atribuyeron derivado de las faltas acumuladas.*

Sin que se omita mencionar que a la instrumentación del Acta Administrativa de referencia, comparecieron tanto el trabajador, como los testigos de cargo, asimismo el Representante Sindical del mismo, quienes declararon lo que a su derecho convino.

Derivado del análisis y valoración realizados a los documentos presentados en la instrumentación del Acta Administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, así como de las declaraciones rendidas por los comparecientes, donde el mismo actor se le hizo sabedor de las faltas cometidas por sus acciones y confesó la negativa de no tomar dicha prueba de sangre.

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]

Derivado de dicha acta administrativa el actor personalmente confesó la negativa de realizarse la prueba de sangre y al ser sabedor de las faltas cometidas por sus acciones en los hechos que se le imputaban, se concluyó que el mismo incurrió en los hechos establecidos que se narran en el acta administrativa misma que se hará valer en el momento procesal oportuno, rescindiendo la relación de trabajo entre mi representada y el hoy actor por haber incurrido en la causal de rescisión prevista en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 47 fracciones II, III, XI, XIII y XV, de aplicación supletoria el artículo 46 fracción V, inciso a), b) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como los artículos 133 fracciones IV y V, 134 fracciones XXIV y XXVII, 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales del Trabajo en Vigor.

Es a bien señalar la CONFESIÓN EXPRESA DE LA PARTE ACTORA donde la misma parte actora señala en sus hechos de la demanda el ser sabedor del aviso de rescisión de fecha 9 de noviembre de 2020, dicho lo anterior el actor reconoce el haber incurrido en los hechos establecidos en los ordenamientos, derivado de que en el hecho marcado con el numeral 4 del escrito de demanda el mismo dice:

"..solicitándole al suscrito una muestra de sangre, mismo que se negó a tomarle dicha muestra de sangre."

Mismo hecho que se encuentra en el acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, siendo que se dio por rescindida la relación laboral que lo unía con el Instituto que represento a partir del día 9 de noviembre de 2020, sin ninguna responsabilidad para el Instituto demandado, y más aún, dicho aviso de rescisión fue entregado por la H. Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje el día Primero de Diciembre de Dos mil Veintiuno.

Ahora bien, derivado de la negativa del actor de recibir el aviso de rescisión de fecha 9 de noviembre de 2020, mi representado siguiendo los ordenamientos jurídicos y conforme a los artículos 47, 982, 983 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, presentó dicho aviso de Rescisión a la Junta Federal de

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
06/08/25 14:55:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Conciliación y Arbitraje para que la misma notificara al hoy actor, aviso que fue recibido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el día 13 de noviembre de 2020 y mismo que le fue asignado con el número de expediente Paraprocesal: **/2020 asignado a la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Dicho aviso fue entregado por la Junta mencionada el día 1 de diciembre de 2021 en consecuencia se cumplió con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, agotando el procedimiento de ley que la misma marca, por lo tanto, se cumplió con el criterio que se cita a continuación al no dejar en estado de indefensión al hoy actor, que a letra dice:

Registro digital: 2,22318 Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/202 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo 'i; página 537 Tipo: Jurisprudencia.

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. (Se transcribe y cita precedente)."

Entra en aplicación a suvez el siguiente criterio.

Época: Décima Época Registro: 2015283, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T.42 L (10a.), Página: 2539.

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR. (Se transcribe y cita precedente)."

Ahora bien, por lo que hace a las objeciones del mismo solicito que las mismas no sean tomadas en cuenta ya que al no ser el momento procesal oportuno y al no estar en audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas las objeciones que manifiesta no entran en el procedimiento que establece la ley,

haciendo sabedor al hoy actor que el procedimiento laboral señala el momento para que dichas objeciones se deban de realizar y al no ser el momento procesal oportuno, solicito que las mismas no sean tomadas en cuenta.

*6.- Es falso y se niega, la verdad de los hechos es que el actor incurrió en las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como de manera supletoria en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y así mismo en lo señalado en las Condiciones Generales del Trabajo que rigen a mi representado, al encontrarse en estado de ebriedad en las instalaciones de mi representada, ahora bien se hace notar a esta H. Junta a CONFESIÓN EXPRESA del actor, ya que el mismo expresamente señala en la demanda que él mismo es sabedor del aviso de rescisión de fecha 9 de noviembre de 2020 mismo que le fue notificado por mi representado el día 10 de noviembre de 2020, donde al no encontrarse el actor personalmente se le dejó a la C. ****** ********** ********** quien dijo ser esposa del hoy actor, por ende al no entregarse dicho aviso al actor personalmente se solicitó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que por su conducto notificara el aviso de rescisión al actor personalmente, conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 991, mismo que fue radicado con el expediente Paraprocesal **/2020 que obra en esta H. Junta Especial Numero Once, mismo que con fecha PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO fue notificado personalmente al actor cumpliendo así con los requisitos y formalidades que señala la ley en materia.*

Por lo que hace a la aplicación de las leyes que menciona la parte actora, las mismas como se ha mencionado en el presente libelo se aplican de manera supletoria tal y como ha quedado señalado en el hecho controvertido con el numeral 5, y para evitar el obvio de repeticiones dicho hecho se contesta conforme al mismo.

Es evidente señalar que mi representada tiene la obligación de otorgar reconocimientos en los casos que señalan las Condiciones Generales del Trabajo a sus trabajadores siendo que dicho reconocimiento se da en forma de estímulo y en cuestión por que el trabajador tiene la obligación de realizar sus

DIANA SUSANA DIAZ OLIVA
Fecha: 2025.06.16 14:54:37
0000000000000000000000003567
0000021 H+5357

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actividades y animismo se le otorga para estimular a que siga realizando sus actividades con empeño.

7.- Es falso y se niega la verdad de los hechos es que mi representado cumplió con todos y cada uno de los pagos a los que tuvo derecho el hoy actor, siendo que mi representado le pago todo el mes de octubre mismo que será comprobado en el momento procesal oportuno donde el actor asentó de su puño y letra la firma del recibo de pago.

*8.- Este hecho que se contesta es cierto, haciendo notar a esta H. Junta la confesión EXPRESA del C. **** ******** **** donde el mismo señala lo siguiente:*

"... considero que se me rescindió la relación laboral en forma fui dado de baja..."

Es decir, el mismo actor señala que mi representada cumplió en los requisitos establecidos para tomar dicha decisión y al estar de acuerdo la parte actora que dicha rescisión fue planteada y realizada en forma, solicito que lo mismo quede asentado como confesión expresa."

Opuso las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** (foja 46 49 del expediente laboral):

*"1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Resulta procedente la misma, toda vez que es falso que el C. ******** **** **** haya sido despedido de manera injustificada, siendo lo cierto que el hoy actor incurrió en causales de recisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que aproximadamente siendo las 17:00 hrs del día 14 de octubre de 2020 en la zona de talleres de mantenimiento ubicado en el basamiento (sic) del edificio "H" del Instituto dentro del taller eléctrico se le encontró al hoy actor en estado de embriaguez y con aliento alcohólico y con un golpe en la nariz en su horario de trabajo, por lo que se le solicitó su valoración médica y muestra de sangre, a los cuales dicho actor se negó a tomar, diciendo "yo ya me voy no tengo nada que hacer aquí usted no es mi jefe, usted me encontró por allá pero no estaba laborando", saliendo de su propio pie de la*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]

*Subdirección de Administración y desarrollo de Personal"... faltando a las obligaciones impuestas por los artículos 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud Aplicables, consistiendo en su deber de sujetarse a exámenes médicos ordenados por el ING. ***** ***** **** ******* , ********** ********** * *********** *********** * ********** en este Instituto Nacional, con tal comportamiento también incurrió en faltas de probidad y honradez y desobediencia reconocidas incluso expresamente por el actor en el Acta Administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, misma que se acreditará en el momento procesal oportuno, encuadrando dichos hechos dentro del artículo 47 fracciones II, III, XI, XIII y XV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria del artículo 46 fracción V, inciso a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como los artículos 113 fracciones I y V, 134 fracciones XXIV y XXXVII, 210 fracciones IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo en vigor.*

Ahora bien, derivado del estado en que se encontraba el trabajador mi representado en debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 210 y 211 de las actuales Condiciones Generales de Trabajo, que regulan las relaciones laborales, entre el INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ y sus trabajadores, se le solicitó al trabajador una muestra de sangre el día 14 de octubre de 2020 a lo cual el trabajador se negó que se le aplicara dicha prueba de sangre y se retiró de las Instalaciones, derivado de lo anterior y siguiendo el procedimiento que establecen las Condiciones Generales del Trabajo de las cuales mi representada es parte se procedió a aplicar lo establecido en los artículos 37 y 38 del presente ordenamiento.

Derivado de lo anterior, se le cita al trabajador para el día 23 de octubre de 2020 para la elaboración de un acta administrativa y visto las conclusiones a las cuales se llegaron en el acta administrativa siguiendo los lineamientos que señala las Condiciones Generales de Trabajo así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y de manera supletoria a lo

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]

establecido en la Ley Federal del Trabajo, se declaró la recisión del Trabajador sin responsabilidad para el patrón.

*En consecuencia de lo anterior y derivado a que el actor se negara a recibir el aviso de rescisión se le solicitó a la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para realizar la entrega de dicho Aviso de Rescisión, el cual se encuentra radicado en la H. Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente Paraprocesal **/2020.*

*2.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. Se hace valer en virtud de que resulta falso que el C. JOEL SERRALDE LEAL haya sido despedido injustificadamente como lo refiere en su escrito de demanda, siendo la verdad de los hechos que el hoy actor se le rescindió la relación de trabajo que lo unió con el Instituto demandado en virtud de que aproximadamente siendo las 17:00 hrs del día 14 de octubre de 2020 en la zona de talleres de mantenimiento ubicado en el basamiento (sic) del edificio "H" del Instituto dentro del taller eléctrico se le encontró al hoy actor en estado de embriaguez y con aliento alcohólico y con un golpe en la nariz en su horario de trabajo, por lo que se le solicitó su valoración médica y muestra de sangre, a los cuales dicho actor se negó a tomar, diciendo "yo ya me voy no tengo nada que hacer aquí usted no es mi jefe, usted me encontró por allá pero no estaba laborando", saliendo de su propio pie de la Subdirección de Administración y desarrollo de Personal"... faltando a las obligaciones impuestas por los artículos 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud Aplicables, consistiendo en su deber de sujetarse a exámenes médicos ordenados por el ING. ***** ***** **** ******** **** *** ********** ** ********** ********** * ********** ** **** Instituto Nacional, con tal comportamiento también incurrió en faltas de probidad y honradez y desobediencia reconocidas incluso expresamente por el actor en el Acta Administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, misma que se acreditará en el momento procesal oportuno, encuadrando dichos hechos dentro del artículo 47 fracciones II, III, XI, XIII y XV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria del artículo 46 fracción V, inciso a), h) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, así*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
FIRMA: 1A4C4D7380000000000000000003457
00000F2A1A4C4D7

como los artículos 133 fracciones IV y V, 134 fracciones XXIV y XXXVII, 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo en vigor. Por lo tanto es FALSO que el actor haya sido objeto del despido injustificado al que se refiere en su escrito de demanda, siendo que éste se dio por causas justificadas y sin ninguna responsabilidad para mi representante.

3. LA DE LA I PLUS PETITIO SUBSIDIARIAMENTE CON LA DE LA ACCESORIEDAD. Está excepción se opone respecto de las prestaciones que señala el actor en su escrito de demanda, consistente en las marcadas con los incisos b) c) y d) habida cuenta que ante la INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO del que se duele el hoy actor, resulta evidente que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, aunado a que las prestaciones que pudieran corresponderle, le fueron cubiertas oportunamente en el momento en que se generó su derecho a las mismas situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.

4.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, toda vez que la parte actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales argumenta que sucedieron los "Supuestos hechos de los que se duele el hoy actor; lo cual evidentemente coloca a mi representado "en estado de indefensión", haciendo notar a esa Autoridad que de manera particular, no establece los parámetros referidos en los que argumenta ocurrió el despido del que se duele, haciendo mención del siguiente criterio jurisprudencial.

Octava Época, Registro 915920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Laboral, Tesis; 783. Página: 655.

"DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO. (Se transcribe y cita precedente)."

5. LA DE PRESCRIPCIÓN. Se hace valer dicha excepción respecto de cualquier prestación a que tuviera derecho el hoy actor y que debió de hacerlas valer ante los tribunales en el tiempo que fija la ley para que dicha obligación fuera exigible, es

decir un año anterior al 4 de diciembre de 2020 fecha de su presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 516, 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta H. Junta deberá determinar que las mismas se encuentran prescritas.

6. LA DE PAGO. Se hace valer en razón de que mi representado no le adeuda al actor cantidad alguna por ningún concepto y mucho menos las que señala en su demanda, toda vez que a las que tuvo derecho le fueron cubiertas en tiempo y forma hasta el último día que prestó sus servicios a mi representado.

7. SINE ACTIONE AGIS.- En razón de que se niegan los hechos constitutivos de la demanda y procedencia de la acción, revirtiéndole la carga de la prueba a la parte actora a fin de que acredite los extremos de sus pretensiones."

Asimismo, mediante diverso escrito presentado el **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, el demandado también dio contestación a la ampliación a la demanda, manifestando lo siguiente (foja 64 a 71 del expediente laboral):

"RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS, que la parte actora amplía sin precisar la continuidad con su escrito inicial de demanda, por ende, la misma se contesta de la siguiente manera:

Respecto al hecho 1 de la ampliación de demanda el mismo es parcialmente cierto, siendo cierto la fecha en que se le notificó el aviso de recisión, así como el número del paraprocesal promovido por mi representado, y las causales por las cuales se dio la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para mi representado.

Ahora bien por lo que hace a lo mencionado por el actor en este hecho primeramente es de recordar que mi representado es un Organismo Público Descentralizado que goza de Autonomía Propia, tal y como lo establece el ESTATUTO

ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CÁRDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ, en su artículo 1 que a letra dice:

"ARTÍCULO 1o. El Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el Sector Salud, que tiene por objeto principal, en el campo de la atención de padecimientos cardiovasculares, la investigación científica, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional."

En segundo término, es claro y correcto lo citado por el actor respecto del artículo 46 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado que hace el actor y donde menciona lo siguiente. "Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa". Haciendo la mención que dicho artículo también menciona que, dicho nombramiento dejará de surtir sus efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, es decir, por lógica jurídica y al ser mi representado una dependencia pública descentralizada cuyas relaciones se basan en el apartado B, tal y como lo menciona la LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD en su artículo 35 que a letra dice:

"ARTÍCULO 35. Las relaciones laborales entre los Institutos Nacionales de Salud y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

También el estatuto orgánico en su artículo 39 nos señala que las sanciones administrativas que se apliquen al personal del Instituto se apeguen a la normatividad y legislación vigente y que estén debidamente soportados los expedientes del personal a quienes se rescinda su relación laboral con el Instituto. Siendo que dicha figura nos habla de una rescisión laboral, siendo que en estos casos dicho procedimiento y dicha competencia se

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
06/08/25 14:45:07

realizará ante los Órganos Jurídicos pertenecientes al apartado "A", tal y como lo señala el siguiente criterio Jurisprudencial:

"Registro digital: 200199. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Laboral. Constitucional, Tesis: P./J. 1/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero de 1996, página 52, Tipo: Jurisprudencia.

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. (Se transcribe y cita precedente).

Ahora bien respecto a lo señalado por el actor se reitera que el mismo actor fue rescindido de la relación de trabajo sin responsabilidad para mi representado, siendo como ha quedado explicado en el escrito de Contestación a la demanda, donde se reitera que siguiendo los lineamientos marcados en las Condiciones Generales del Trabajo del Sector Salud, asi como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo se realizó el procedimiento administrativo señalado para el levantamiento del Acta Administrativa tal y como lo señalan los artículos 37 y 38 de las Condiciones Generales del trabajo, haciendo mención que la naturaleza jurídica de mi representado es de una Institución pública descentralizada, y por tal motivo las leyes que la misma menciona en el hecho controvertido, se aplican de manera supletoria a mi representante, es decir, las relaciones con los trabajadores de la Institución son regulas das por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a su vez son aplicables las Condiciones Generales del Trabajo de las cuales mi representado es parte y de manera supletoria se utiliza la Ley Federal del Trabajo para resolver las controversias existentes, tal y como ha quedado claro en la jurisprudencia citada.

Siendo cierto que el documento que fue base para el aviso de rescisión fue la instrumentación del Acta Administrativa, donde al hoy actor se le dio la legalidad y seguridad juridica para pronunciarse al respecto y manifestar lo que a su derecho correspondiera, tal y como se acreditará en el momento procesal

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]

oportuno. Siendo falso que el hoy actor haya sido transgredido en algún perjuicio, y tal como lo ha señalado el actor se aplicó la Jerarquía Normativa siendo esta lo que nos ayuda a señalar y establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango, ya que al encontrarse en las hipótesis que contemplan las leyes federales las mismas son aplicables.

Ahora bien respecto a lo mencionado por el actor donde señala que: "...tratándose de un Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, este debió acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...", es claro la contradicción y la falta de lógica con la que se dirige el hoy actor ya que si el mismo actor menciona que la competencia para conocer los conflictos de mi representado es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por simple lógica el hoy actor debió de presentar su demanda ante dicha autoridad y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Respecto a la tesis que cita el actor en el hecho controvertido de rubro:

Registro digital: 193740 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a. XCI/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 364 Tipo: Aislada.

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ATENDIENDO A LA ACCIÓN DEDUCIDA, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE CESE INTENTADA POR UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 46 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

Se hace valer la falta de comprensión así como la contradicción en la que se dirige ya que la misma tesis señala que si "un Organismo Público Descentralizado demanda ante el Tribunal Federal que sin su responsabilidad se dé por terminada la relación de trabajo con fundamento en el artículo 46 bis de la Ley federal de los trabajadores al servicio del estado, la competencia para conocer el asunto recae en el Tribunal Federal

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]

de Conciliación y Arbitraje", mencionando que mi representado en ningún momento demandó ante el Tribunal Federal con fundamento en el artículo 46 bis, siendo que dicho artículo le da opción al titular de la dependencia demandar ante dicho tribunal la terminación de los efectos del nombramiento, siendo que la tesis señala lo mismo ya que si mi representado hubiera demandado esa terminación con fundamento en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero solo siendo aplicable si mi representado lo hubiera hecho, y siendo que al hoy actor se le entregó el aviso de rescisión dicho fundamento no es aplicable.

Ahora bien, por lo que hace a la tesis invocada por el actor de rubro:

Registro digital: 2012980 Instancia: Segunda Sala Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36. Noviembre de 2016. Tomo II, página 1006 Tipo: Jurisprudencia.

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) ()]."*

Dicha tesis no es aplicable a mi representado ya que nos habla de los organismos públicos descentralizados locales y mi representado al ser un organismo público descentralizado federal no tiene dicha aplicabilidad.

Por último, en cuanto hace a la tesis que invoca el actor de rubro:

Registro digital: 2022015, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral. Tesis: I.140.T.35 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77. Agosto de 2020, Tomo VI, página 6262 Tipo: Aislada.

"TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO "A" O "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

Se hace la mención que dicha tesis señala las prestaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados y que estas deben atenderse a la leyo el estatuto que creó cada organismo y tanto la competencia para conocer de esos juicios que siempre va recaer en los organismos jurisdiccionales pertenecientes al primero de los apartados del artículo 123 constitucional es decir el apartado "A", ahora bien se requiere que la parte actora tenga una mayor comprensión de las tesis que invoca así como la aplicabilidad de las mismas, invitándolo a estudiar más sobre el tema, ya que lo que señala no tiene congruencia con sus hechos ni lógica ya que si el mismo actor señala que la competencia de mi representado para conocer de estos asuntos es el Tribunal, es lógico que desde un inicio el debió de hacer valer sus derechos ante dicho Tribunal y no ante la Junta siendo incongruente lo que menciona.

Respecto a la Jurisprudencia con número de registro digital 2020571 cuyo rubro dice TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA; se hace la manifestación que en ningún momento se está negando que el hoy actor no poseía un nombramiento, siendo que la relación de trabajo se formalizó con la expedición del nombramiento tal y como lo señala el actor. Haciendo mención que el mismo actor reconoce que la relación de trabajo se formalizó hasta la expedición del nombramiento del hoy actor. Pero tal es el caso que nos ocupa y volviendo a hacer mención

que mi representado al ser una Dependencia Pública Descentralizada competencia para conocer de estos asuntos es la Junta Federal de Conciliación y arbitraje, tal y como ha quedado mencionado en el presente escrito y muy en específico en la jurisprudencia de rubro ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.

Ahora bien respecto al hecho número 2 del escrito de ampliación a la demanda el mismo se contesta de la siguiente manera.

Siendo falsa la aplicabilidad de tres legislaciones que menciona el actor, ya que como se observa en el hecho se aplican las Condiciones Generales del Trabajo del Sector Salud de las cuales mi representada es parte, siendo esta una normatividad, solicitando que el actor comprenda la diferencia de una legislación y una normatividad.

Ahora bien dicho actor firmó un nombramiento donde el señaló la aceptación del mismo y por lo tanto se obliga a cumplir con los deberes inherentes al nombramiento y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe, así como los ordenamientos, decretos, acuerdos y cualquier norma, tal y como lo señalan las Condiciones Generales de Trabajo de las cuales mi representada es parte y muy en específico en el artículo 14 que a letra dice:

"Artículo 14

Nombramiento es el documento por el que se formaliza la relación jurídica laboral entre el Titular y el Trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en la Ley en las presentes Condiciones y las que sean conforme al uso y a la buena fe."

Siguiendo los lineamientos marcados en las Condiciones Generales del Trabajo del Sector Salud, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y de aplicación supletoria la Lay Federal del Trabajo se realizó el

procedimiento administrativo señalado para el levantamiento del Acta Administrativa tal y como lo señalan los artículos 37 y 38 de las Condiciones Generales del trabajo antes referidas, sin vulnerar ni violar en ningún momento el debido proceso del hoy actor ya que se siguieron los lineamientos establecidos en las Condiciones Generales del Trabajo y se le permitió al actor y a su representante sindical desvirtuar los hechos, así como en lo que nos ocupa a demandar el supuesto despido, haciendo mención de dicha Rescisión se fundamenta conforme a los artículos establecidos en la misma.

El hoy actor en todo momento tuvo y tiene el derecho a la seguridad jurídica, ya que el mismo tenía el conocimiento de los alcances que tenía las faltas cometidas y de los derechos que tenía al momento de firmar su Nombramiento, y también es conocedor de la situación ante las leyes ya que el mismo actor presentó su demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conociando la vía competente, ya que si el mismo no hubiera tenido certeza jurídica el hoy actor habría presentado dicha demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o ante otro órgano diferente.

Siendo que en todo momento el hoy actor fue conocedor del motivo de su rescisión de trabajo sin responsabilidad para mi representado misma que estaba fundamentada tanto en las Condiciones Generales del Trabajo que son aplicables a mi representado, así como en la Ley Federal del Trabajo y de manera supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y señalando de manera repetitiva que mi representado es un Organismo Público Descentralizado, desvirtuando en todo momento la tesis que invoca el hoy actor de Rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]

QUINTO), siendo que dicha tesis nos habla desde un inicio sobre los titulares de la Dependencia del Ejecutivo, pero al ser mi representado un Organismo que no pertenece al Ejecutivo dicha tesis no tiene aplicabilidad, siendo aplicable para este caso el siguiente criterio Jurisprudencial:

Registro digital: 200199, Instancia: Pleno Novena Época, Materia(s): Laboral. Constitucional, Tesis: P./J. 1/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 52 Tipo: Jurisprudencia

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. (Se transcribe y cita precedente)."

Ahora bien, por lo que hace a lo mencionado por el actor respecto a que se le solicite la Opinión del Sindicato, se reitera que mi representado al ser un Organismo Público Descentralizado la competencia para conocer de los asuntos es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tal y como ha quedado descrito con la jurisprudencia citada con anterioridad, ahora bien respecto a lo referido al Sindicato mi representado en todo momento cumplió con lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo del Sector Salud dándote la oportunidad al hoy actor de desvirtuar los hechos que se le imputaban esto en el Acta Administrativa levantada, misma que se ofrecerá en el momento procesal oportuno, donde compareció su representante Sindical quienes tuvieron el derecho tanto de ofrecer testigos de descargo así como los elementos que tuvieran para desvirtuar los hechos que se le imputaban al hoy actor.

Por último y en cuestión a lo que menciona el hoy actor respecto al principio "Indubio pro operario", así como la tesis que menciona que a letra dice:

Registro digital: 2018399, Instancia: Segunda Sala Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. XCVII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 1184 Tipo: Aislada.

"IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR. (Se transcribe y cita precedente)."

Se invita al hoy actor que conozca y comprenda más dicho principio así como la tesis, ya que dicha tesis nos menciona que la Junta no resolverá invariablemente a favor del trabajador, siendo que en ningún momento menciona lo señalado por el actor que dice: "en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador, ante la duda a favor del operario o trabajador", sino más bien dicho criterio o principio nos señala que solo constituye un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio del trabajador, no así resolver situaciones de facto que no están contempladas en la ley. Y como dicha situación si se encuentra contemplada en la ley aplicable, dichas manifestaciones del hoy actor se niegan."

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
7b5a6d2fe3c6a6c1b0000000000000003b87
06/08/25 14:45:07

CUARTO. Audiencia. En audiencia celebrada el **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, las partes actora y demandada ratificaron sus escritos de demanda y contestación, asimismo hicieron uso de su derecho a réplica y contrarréplica respectivamente, lo cual fue acordado favorablemente por la autoridad responsable (foja 72 frente y vuelta del expediente laboral).

QUINTO. Laudo reclamado. Posteriormente, la Junta responsable dictó laudo el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, el cual constituye el **acto reclamado** en el presente juicio de amparo, cuyos puntos **resolutivos** son los siguientes (foja 265 frente y vuelta del expediente laboral):

"PRIMERO.- La parte actora **** ******** **** *no acredita la procedencia de sus acciones y la Institución*

demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ" Justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se ABSUELVE a la institución demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ" de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, lo anterior de conformidad por lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- CÚMPLASE...."

El laudo reclamado se apoyó en las **CONSIDERACIONES** siguientes (fojas 263 frente a 265 frente del expediente laboral):

*"II.- La litis es para determinar si asiste el derecho al actor para reclamar la Reinstalación en su fuente de trabajo en los puestos de base ******* ** ********** ** **** ****** (********), clave, *****, Número Económico ***** que venía desempeñando al servicio de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ", así como el pago de las demás prestaciones que reclaman.*

O BIEN, si como afirma el demandado INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ", el actor carece de acción y derecho para reclamar lo que pretende, toda vez que el hoy actor incurrió en las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que aproximadamente siendo las 17:00 horas del día 14 de octubre de 2020, en la zona de talleres de mantenimiento ubicado en el basamento del edificio "H" del Instituto dentro del taller eléctrico se encontró al hoy actor en estado de embriaguez y con aliento alcohólico y con un golpe en la nariz en su horario de trabajo, por lo que se le solicitó su valoración médica y muestra de sangre, a los cuales dicho actor se negó a tomar, faltando a las obligaciones impuestas por los artículos 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo, citándose al trabajador el día 23 de octubre de 2020 para la elaboración del acta administrativa en la cual se declaró la rescisión del trabajador sin responsabilidad para el patrón. En consecuencia de lo anterior y

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
70fcd62f63fcfd4f33000000000000000003b57
06/08/25 14:45:07

*derivado a que el actor se negara a recibir el aviso de rescisión se le solicitó a la H. Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente Paraprocesal **/2020, se le notificara al actor el aviso de rescisión.*

III- Dada la forma en que quedó establecida la Litis, corresponde a la demandada acreditar la rescisión laboral del actor, para lo cual debe demostrar las causales que invocó para la rescisión laboral, así como demostrar que cumplió con la obligación que le impone el artículo 47 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que entregó a la actora el aviso a través del cual le indica la fecha y causas de la rescisión, o en caso de negativa de recibirlo que solicitó a la Junta para que notificara a la actora dicho aviso; y quien para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas ofreció como pruebas las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ", quienes ofrecieron sus pruebas en términos del escrito de fecha 29 de junio de 2022 (f.99-126 más anexos) consistentes en:

1.- CONFESIONAL a cargo del actor; que adquiere valor probatorio toda vez que fue desahogada en acta de 03 de mayo de 2023 (f.251), en el cual el actor confiesa que la relación que tenía con el INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ" se rigió por lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo; que el 14 de octubre de 2020 fue encontrado fuera de su lugar de trabajo; que tenía asignado a últimas fechas como horario laboral el comprendido de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; que el absolvente con fecha 14 de octubre de 2020 a las 17:00 hrs se encontraba dentro del taller eléctrico del INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ"; que el actor tenía conocimiento de que el Instituto actuó conforme a lo indicado en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud, al citarlo con anticipación al levantamiento del acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020; que el actor compareció al levantamiento del acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, manifestando lo que a su derecho convino; que el actor compareció al levantamiento del acta administrativa de fecha 23 de octubre de

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
Firma: 0b6f0a3d0d4e6513f0f0000000000000000857
0608/24 14:45:57

2020, junto con su representante sindical manifestando lo que a su derecho convino; que el Instituto no le adeuda cantidad alguna por ningún concepto; que fue rescindido de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón conforme a las normas aplicables.

*2.- DOCUMENTAL consistente en contrato de prestación de servicios por tiempo determinado de 09 de agosto de 2004; 3.- DOCUMENTAL consistente en Nombramiento a nombre del actor de fecha 6 de mayo de 2009; 4.- DOCUMENTAL consistente en Nombramiento a nombre del actor de fecha 16 de agosto de 2015; 5.- DOCUMENTAL consistente en Acta Circunstanciada de Hechos de 14 de octubre de 2020; 6.- DOCUMENTAL consistente en Oficio de Citación para redacción de acta administrativa a trabajador de 21 de octubre de 2020; 7.- DOCUMENTAL consistente en ACTA ADMINISTRATIVA de 23 de octubre de 2020; y 10.- DOCUMENTAL consistente en 24 recibos de pagos expedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ"; que adquieren valor probatorio toda vez que fueron objetadas en términos generales, los cuales serán valorados en conjunto con las demás pruebas admitidas y ofrecidas en autos.- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias certificadas del expediente procedimiento paraprocesal **/2020 expedidas por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje; 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias certificadas de las impresiones de las tarjetas de asistencia del actor del sistema electrónico de asistencia y 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud, constante de 69 fojas útiles: que adquieren valor probatorio toda vez que son documentales contempladas en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.*

12.- Presuncional Legal y Humana y 13 Instrumental Pública de Actuaciones; probanzas estas que quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas conjuntamente con las demás pruebas ofrecidas.

PRUEBAS PARTE ACTORA, quien ofreció sus pruebas en términos de su escrito inicial de demanda de fecha 29 de junio de 2022 (f.75-20 más anexos) consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo y depósito de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría De Salud; y 2.- HECHOS NOTORIOS; que adquieren valor probatorio toda vez que fueron objetadas en términos generales por lo que serán valoradas en conjunto con las demás pruebas ofrecidas y admitidas.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el aviso de rescisión de la relación laboral de fecha 09 de noviembre de 2020; y 4.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el nombramiento definitivo en original expedido a favor del actor el 16 de agosto de 2015; que adquieren pleno valor probatorio toda vez que la demandada las hace suyas.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en 4 recibos de pago; y 7.- DOCUMENTAL consistente en 3 reconocimientos a nombre del actor; que adquieren valor probatorio toda vez que fueron objetadas en términos generales, por lo que serán valoradas en conjunto con las demás pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

6.- DOCUMENTAL consistente en una constancia en original de fecha 10 de septiembre de 2015; que adquiere valor probatorio toda vez que en acta de fecha 10 de octubre de 2023 (f.254), se regularizo el procedimiento y se desechó el medio de perfeccionamiento de dicha documental ya que la misma obra en original a fojas 92 de autos, y toda vez que no fue objetada en cuanto autenticidad, tal y como se advierte del escrito de objeciones de la demandada, motivo por el cual será valorada en conjunto con las demás pruebas ofrecidas y admitidas en autos.

8.- Instrumental Pública de Actuaciones y 9.- Presuncional Legal y Humana; probanzas estas que quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas conjuntamente con las demás pruebas ofrecidas.

*IV.-Analizadas que han sido las pruebas de la parte que ofreció se desprende que la parte actora el C. **** ******** **** , argumenta que fue despedido injustificadamente por Institución demandada el día 23 de octubre de 2020, por su parte la Institución Demandada argumenta que el actor no fue despedido de manera injustificada, toda vez que el*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
7f6da6f2f0544d1f6370000000000000000000b17
09/05/25 14:51:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*actor incurrió en las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que aproximadamente siendo las 17:00 horas del día 14 de octubre de 2020, en la zona de talleres de mantenimiento Ubicado en el basamento del edificio "H" del Instituto dentro del taller eléctrico se encontró al hoy actor en estado de embriaguez y con aliento alcohólico y con un golpe en la nariz en su horario de trabajo, por lo que se le solicitó su valoración médica y muestra de sangre, a los cuales dicho actor se negó a tomar, faltando a las obligaciones impuestas por los artículos 210 fracción IV y 211 de las Condiciones Generales de Trabajo, citándose al trabajador el día 23 de octubre de 2020 para la elaboración del acta administrativa en la cual se declaró la rescisión del trabajador sin responsabilidad para el patrón. En consecuencia de lo anterior y derivado a que el actor se negara a recibir el aviso de rescisión se le solicitó a la H. Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente Paraprocesal **/2020, se le notificara al actor el aviso de recisión.*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
0608231 14:45:07

De las pruebas ofrecidas tenemos que la carga de la prueba recae sobre la demandada de acreditar que le rescindió de manera justificada la relación laboral a la actora, así tenemos que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en su parte final establece:

"Se transcribe parte conducente)."

Así primeramente la actora se queja que fue despedida en fecha 23 de octubre de 2020, y con las documentales ofrecidas, así como con la confesional del actor, las demandadas acreditan que el 14 de octubre de 2020 fue encontrado fuera de su lugar de trabajo: que tenía asignado a últimas fechas como horario laboral el comprendido de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes; que el absolvente con fecha 14 de octubre de 2020 a las 17:00 hrs se encontraba dentro del taller eléctrico del INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ"; que el actor tenía conocimiento de que el Instituto actuó conforme a lo indicado en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, al citarlo con anticipación al levantamiento del acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020; que el actor compareció al levantamiento del

acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, manifestando lo que a su derecho convino; que el actor compareció al levantamiento del acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, junto con su representante sindical manifestando lo que a su derecho convino; que el Instituto no le adeuda cantidad alguna por ningún concepto; que fue rescindido de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón conforme a las normas aplicables, ya que de conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrán por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, y adquieren plena eficacia demostrativa para determinar la existencia de un hecho, lo anterior tiene sustento en el criterio Tesis. Registro digital: 2023431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 1,140.T.48 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4834, Tipo: Aislada, del tenor siguiente: CONFESIÓN EXPRESA EN EL JUICIO LABORAL. LA CONTENIDA EN LAS POSICIONES ARTICULADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONFESIONAL OFRECIDA A CARGO DEL ACTOR, AL ACEPTAR HECHOS PROPIOS, TIENE MAYOR VALOR PROBATORIO QUE UNA PRUEBA DOCUMENTAL GENERADA POR EL MISMO DEMANDADO.

*De igual manera las demandadas acreditaron con las documentales que ofrece, que presentaron el procedimiento paraprocesal recibido ante esta H. Junta Especial bajo el número **/2020, con el cual acredita que el actor se negó a recibir el aviso de rescisión de la relación laboral y que este fue notificado mediante el procedimiento estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, con el cual acredita que el despido fue de manera justificada, motivo por el cual resulta improcedente la reinstalación del actor al acreditarse la causal de la rescisión de la relación laboral, así como de las demás prestaciones reclamadas toda vez que el actor confesó que no se le adeudaba ninguna cantidad por ningún concepto, motivo por el cual se absuelve a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHAVEZ" de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda."*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
70bbd5206b1da6b5b06d0d0d0d0d0d0d0d0d0d57
08/08/25 14:43:07

SEXTO. Trámite del amparo. Inconforme con dicho laudo **** ******** ****, por propio derecho, promovió juicio de amparo anto la autoridad responsable, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, recibido en la Oficina de Correspondoncia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito ol **doce de noviembre de la referida anualidad** y romitido por razón de turno a oste Decimosoxto Tribunal Colegiado en Materia do Trabajo del Primor Circuito el **trece siguiente.**

SÉPTIMO. Admisión. Por auto de Presidencia de oste Tribunal Cologiado do **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, admitió la domanda, se ordenó notificar a la Fiscal de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento y a la **parte tercera interesada** para quo, en el plazo de quince días, prosontara sus alogatos o promoviera amparo adhesivo, plazo dentro dol cual promovió amparo adhesivo;

OCTAVO. Turno e integración actual. Encontrándoso los autos en estado do resolución, ol **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, se ordenó **turnar** el presento asunto a la **Ponencia de la Secretaria en funciones de Magistrada Mercedes Salazar Ávila**, para la olaboración del proyocto do resolución correspondiente en términos dol artículo 183 do la Ley de Amparo (foja 69 dol expediente de amparo).

Por otra parte, visto el contonido del Acuerdo Goneral dol Plono dol Órgano do Administración Judicial por ol quo se adscribe a las porsonas olectas en ol Proceso Electoral

Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisiona, reubica y readscribe, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designa y, en su caso, prorroga a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, emitido por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce del mes y año referido, así como la publicación de las adscripciones visibles en la página de internet del órgano mencionado, se advierte la adscripción del Magistrado de Circuito **Alan Daniel Cruz Porchini** en este Tribunal Colegiado, a partir del quince de septiembre de la anualidad pasada, quien asumirá la titularidad de la ponencia "A".

Asimismo, se advierte que, en términos del acuerdo sexto del citado fundamento normativo, fue prorrogada la comisión de la Licenciada **Mercedes Salazar Ávila**, como persona Secretaria en funciones de Magistrada, quien continuará como titular de la Ponencia "C" y; finalmente, se hace del conocimiento la **reincorporación del Magistrado Juan Manuel Vega Tapia, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, como titular de la ponencia "B" de este órgano colegiado.**

En consecuencia, la integración de este Tribunal Colegiado queda conformada por el Magistrado de Circuito, **Juan Manuel Vega Tapia**, el Magistrado de Circuito **Alan Daniel Cruz Porchini** y la Licenciada **Mercedes Salazar Ávila**, como Secretaria en funciones de Magistrada.

NOVENO. Sesión programada. Es importante destacar que la sesión pública en que se resolvió este asunto, fue transmitida en vivo en https://apps.cjf.gob.mx/BVS/mapa e incorporada a la Biblioteca Virtual de Sesiones para su posterior consulta, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 33[9] del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, que se publicó el 17 de abril de 2026, en el Diario Oficial de la Federación; y.

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
706a62f26d2e4d3380f0f0f0

la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 3/2013 y 56/2014, ambos del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, el primero, relativo a la determinación del número y límites geográficos de los circuitos en que se divide el territorio de la república mexicana y, al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el segundo, a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
706d5d2f0f3d6e3300000000000000000d97
04/08/25 14:45:07

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de amparo en el que se señala como acto reclamado un laudo dictado por una junta de trabajo, con residencia en esta ciudad, en donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó oportunamente conforme a lo siguiente:

a) El laudo reclamado le fue notificado al quejoso por conducto de la autoridad responsable el **ocho de agosto de dos mil veinticinco** (foja 265 vuelta del expediente laboral),

b) Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que fue practicada;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) El plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **once** al **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**;

d) Descontándose de dicho plazo los días **dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco**, por haber sido sábados y domingos; lo anterior, de conformidad con artículo 19 de la Ley de Amparo.

e) La demanda de amparo se presentó el **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, ante la autoridad responsable, por lo que resulta oportuna su presentación.

AGOSTO 2025						
LUN	**MAR**	**MIER**	**JUE**	**VIER**	**SAB**	**DOM**
4	5	6	7	8 Notificación	9	10
11 (1) **Inicio del plazo**	12 (2)	13 (3)	14 (4)	15 (5)	16	17
18 (6)	19 (7)	20 (8)	21 (9)	22 (10)	23	24
25 (11)	26 (12)	27 (13)	**28 (14) Presentación de la demanda**	**29 (15) Término del plazo**	30	31

	Días inhábiles o no laborables
	Inicio del plazo
	Término del plazo

La **demanda de amparo adhesivo** se presentó oportunamente conforme a lo siguiente:

a) El proveído de **catorce de noviembre de la anualidad pasada**, por el que se admitió la demanda principal,

fue notificado por medio de lista a la parte tercera interesada el dieciocho de noviembre siguiente.

b) Dicha notificación surtió efectos el día siguiente.

c) El plazo de quince días transcurrió del **veintiuno de noviembre al once de diciembre, ambos meses de dos mil veinticinco.**

d) Del plazo anterior deben descontarse los días **veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de noviembre, seis y siete de diciembre de dos mil veinticinco**, por ser sábados y domingos, lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo;.

e) La demanda se presentó ante este Tribunal Colegiado el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por lo que resulta oportuna su presentación.

NOVIEMBRE 2025						
LUN	**MAR**	**MIER**	**JUE**	**VIER**	**SAB**	**DOM**
10	11	12	13	14	15	16
17	**18 Notificación**	**19 surte efectos**	20	**21 (1) Inicio del plazo**	22	23
24 (2)	25 (3)	**26 (4) Presentación de amparo adhesivo**	27 (5)	28 (6)	29	30

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
20250828 14:45:07

DICIEMBRE 2025						
LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	DOM
1 (7)	2 (8)	3 (9)	4 (10)	5 (11)	6	7
8 (12)	9 (13)	10 (14)	11 (15) Termino del plazo	12	13	14

TERCERO. Existencia de acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado y el expediente laboral remitidos por la autoridad responsable.

CUARTO. Conceptos de violación amparo principal. La parte quejosa expresó los siguientes conceptos de violación (foja 5 a 13 del toca):

"PRIMERO. Consiste en la ausencia del principio de CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD por parte de la autoridad responsable en el momento de dictar laudo absolutorio en favor de la Secretaría de Salud, dado que a lo largo del laudo se puede observar múltiples contradicciones entre la Litis planteada y las consideraciones junto a los puntos resolutivos que del actuar de la autoridad se desprenden cómo se expondrá en lo correspondiente a este escrito. La falta de este principio al momento de dictar laudo, se violentó mi derecho a una justicia completa e imparcial el que se encuentra consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su letra establecen lo siguiente:

"Artículo 14: (Se transcribe)."

"Artículo 17: (Se transcribe)."

De los preceptos anteriores se puede desprender que es tanto mi derecho como obligación de la autoridad juzgadora al momento de emitir cualquier actuación el seguir lo

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
7f24ef62fcf4e6539000d0d0000000005957
06/08/25 14:45:57

que establezcan las leyes que rigen la materia, que en este caso es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dado que es la ley que rige mi relación de trabajo, mientras que en el cuerpo del laudo se desprende en varias ocasiones que la decisión del Junta Federal es en base a la Ley Federal del Trabajo la cual no es aplicable a mi relación de trabajo dado que en la Ley de Institutos Nacionales de Salud en artículo 35 establece que las relaciones laborales que mantengan los institutos con sus trabajadores se regirán bajo el apartado B del artículo 123 constitucional. En múltiples ocasiones hice valer que en las actuaciones que conllevarían mi posterior despido de forma injustificada fueron mal fundadas al tenar como basa de la acción la Ley Federal del Trabajo que no puede usarse de forma supletoria en lo que corresponde a mi relación laboral, dado que en ningún lugar se establece que régimen contrario al apartado B como aplicable a mi relación de trabajo tanto así que en las condiciones generales de trabajo solo se reconoce la aplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que reglamenta el referido apartado B del artículo 123 constitucional, por lo tanto es ilegal el quererme aplicar legislación diversa a la mencionada como lo hizo la autoridad responsable en el acto reclamado, tanto así que en el artículo "7" de las Condiciones Generales de Trabajo dicen en su letra lo siguiente:

Artículo 7: La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los Trabajadores se rige por los siguientes Ordenamientos:

I. Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y

III. Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
765d4d2b5fe6e6d3160000000000000005d57
060822 14:45:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En lo no previsto por los Ordenamientos mencionados, se observará lo establecido en el Artículo 11 de la Ley.

Viendo el artículo que estipula de forma clara bajo qué régimen y leyes se regulará mi relación laboral, siendo estas únicamente referidas al apartado B, por lo que de forma particular el laudo dictado en su CONSIDERANDO CUARTO, la autoridad muestra claramente falta de coherencia entre la litis planteada y las consideraciones que se tuvieron al momento de dictar el laudo. Dado que la autoridad hace un uso erróneo de la supletoriedad al aplicar la Ley Federal del Trabajo en lugar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Para fortalecer mi dicho expondré las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161819, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1,60.T. J/112, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Junio de 2011, página 1007, Tipo: Jurisprudencia.

"LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA. (Se transcribe)."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1V.20. T, 1/44, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959, Tipo: Jurisprudencia

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.(Se transcribe)."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 1.10.T.144 L, Fuente:

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
766e62f263d6d33000d0000000000357
06/08/25 14:45:07

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1147, Tipo: Aislada

"LAUDO INCONGRUENTE. (Se transcribe)."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200850, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. 1/79, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 358, Tipo: Jurisprudencia.

"LAUDO, MATERIA DEL. (Se transcribe)."

De las anteriores tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede desprender que las autoridades encargadas de conocer los juicios laborales como en este caso particular es la Junta Especial número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje deben tener como principio al momento de dictar laudo los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que se definen como la obligación por parte de la autoridad juzgadora de resolver solamente tomando en cuenta los acciones, prestaciones, excepciones y defensas ofrecidas en juicio en momento procesal oportuno y de igual forma realizar un examen a profundidad en la Litis planteada y su relación con las pruebas y acciones reclamadas durante el juicio dejando sin duda razonable la resolución y sus subsecuentes efectos, lo cual fue daramente ignorado en el acto reclamado, en tanto así que la litis planteada en el juicio era sobre si mi despido fue realizado de forma justificada o no, conforme a la ley que rige mi relación laboral y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes para la dependencia pero ambas son completamente ignoradas por la autoridad al momento de dictar resolución formulando una violación total a mis derechos como se ha plasmado en el presente escrito.

SEGUNDO. A causa del acto reclamado se ve violentado mi derecho a la certeza y seguridad jurídica, los cuales están plasmados en el artículo 14°, 16° y 17° de la constitución dado que la autoridad no respetó en ningún momento mi régimen laboral imponiéndome uno diverso como se puede analizar de la letra del laudo impugnado por este escrito, ya que sin causa justa se me trata como si fuera un trabajador sometido al apartado A

DIANA SUSANA DIAZ OLIVA
766462656466633000000000000000003567
060ff42f 1f4b507

del artículo 123 constitucional que en este caso es completamente contrario a la verdad material.

El derecho a la certeza y seguridad jurídica consiste en que los individuos tengan conocimiento sobre qué leyes aplicarán a su caso y conocer en cómo estas podrían afectarlos y la prohibición a que las autoridades apliquen leyes diversas de forma arbitraria, siendo que en mi caso la Ley Federal del Trabajo solamente puede ser aplicable para temas procedimentales como el deshago de pruebas y términos para rendir recursos diversos, pero no en cuestiones de fondo como lo hizo la autoridad responsable. En este caso, la autoridad responsable basa la idoneidad de mi despido en ley diversa a la aplicable como lo es la Ley Federal del Trabajo cuando diferentes leyes y documentos se reconoce que la única ley aplicable a mi relación de trabajo con el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por lo tanto en cumplimiento a mi derechos, esa debería ser la Única que tome en cuenta la autoridad responsable para temas de fondo en su resolución lo cual no fue así; cómo se puede apreciar en las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177529, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 74/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107, Tipo: Jurisprudencia

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe)."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1V.20.A.50 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241, Tipo: Aislada

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO

ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. (Se transcribe)."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020375, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.20.1.2 12 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4568, Tipo: Aislada.

"LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe)."

De las jurisprudencias expuestas se puede desprender que el Derecho de certeza y seguridad jurídica tiene como objetivo que las personas tengan certeza y seguridad de que leyes son las que serán aplicables a sus casos particulares por lo tanto, saber cuáles serán las consecuencias que podrían enfrentar y de igual forma la obligación de las autoridades de aplicar únicamente las leyes correspondientes, como seria en este caso, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en temas de fondo ya que en temas de procedimiento si se permite el uso supletorio de la Ley Federal del Trabajo. Con lo anterior establecido se demuestra que el actuar de la autoridad responsable es completamente violatorio de derechos humanos al ignorar la ley aplicable y usar otra de forma arbitraria, lo cual causa un menoscabo en mi esfera jurídica, dado que el laudo contravenido se encuentra fundado en una ley diversa a la que me corresponde y de forma subsecuente los alcances mismo (sic).

Por lo ya expuesto pido a esta H. Autoridad que se me conceda el auxilio y amparo de la justicia federal, para que se ordene a la autoridad responsable del acto reclamado dejar sin

efectos (sic) Laudo con fecha 30 de septiembre del 2024, el cual fue notificado el 08 de agosto de 2025 mediante notificación personal por parte de la autoridad responsable y dictar nueva resolución conforme a derecho donde se beneficie a mis intereses y derechos como trabajador al servicio del estado."

QUINTO. Conceptos de violación amparo adhesivo. La parte quejosa adherente expresó los siguientes conceptos de violación:

"PRIMERO.- Resulta improcedente el Amparo Directo que promueve el quejoso principal, en virtud de que no funda los conceptos de violación, así como las leyes sin especificar ni señalar el estudio adecuado del porqué existe alguna violación en contra del quejoso principal por la autoridad responsable, ya que los argumentos que señala en su Amparo de Garantías resultan ambiguos, señalando que en el Juicio de Origen al C ******** **** **** se le levantó un acta administrativa la cual le fue notificada con tiempo para que manifestara lo que a su derecho conviniera junto con su sindicato, en consecuencia no se le violaron sus derechos, la cual firmó de puño y letra de recibida, por lo que al notificarle su aviso de rescisión el mismo se niega a recibirlo es por lo que mi representado conforme a derecho, ingresó paraprocesal el cual recayó ante la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente **/2020, el cual le fue notificado por dicha autoridad y el cual hace mención en su escrito de ampliación de demanda, siendo que la litis del juicio principal se entraña en una recisión laboral y no un cese siendo estos dos conceptos diferentes.*

Es a bien señalar que la parte Quejosa Principal no refiere con exactitud la parte de la sentencia que le causa agravio, y lo unió (sic) que señala son extractos de los considerandos, por lo cual intenta confundir a esta H. Junta, de acuerdo a sus razonamientos no son aptos para ser tomado en consideración, ya que en la demanda de garantías el quejoso principal señala diferentes fundamentos legales pero sin aclarar cuál fue el que le causó un agravio o cómo fue que se violaron sus garantías,

haciendo notar a este H. Tribunal que dicha demanda de garantías solo la enfoca en un punto sin tomar en cuenta todo lo pronunciado en el laudo, donde se señaló y estudió cada una de las pruebas y desahogos de pruebas, por lo cual carece de sustento legal alguno dicha reclamación, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a letra dice:

Época: Novena Época Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página:2121.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (Se transcribe)."

SEGUNDO.- La Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, realizó el análisis y estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, los elementos aportados para el estudio del presente juicio, así como de todo lo actuado en el expediente natural, siendo contrario a lo que manifiesta el quejoso en el amparo directo, asimismo, también analizó la litis planteada y su alcance, atendiendo de manera cabal lo que establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 841. (Se trascribe)."

Dicho lo anterior, la Autoridad Responsable respetó los requisitos establecidos en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ello al dictar el laudo en cita, procurando seguir los lineamientos que establece la Ley de la Materia, apreciando y estudiando cada hecho y pruebas ofrecidas por las partes, estimando de manera correcta, lo anterior derivado de que la H. Junta Especial Número Once de Conciliación y Arbitraje no se limitó únicamente en declarar la absolución de mi representado sino que además, señaló los razonamientos y consideraciones fundadas para determinar dicho laudo, ya que el Quejoso en el principal nunca aportó prueba suficiente para determinar que sufrió algún tipo de despido injustificado, ni demostró algo,

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
06/08/25 11:45:07

contrario a lo que mi representado, el Quejoso Adherente, acreditó con las pruebas ofrecidas, es decir, la recisión sin responsabilidad para el patrón; esto es así ya que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la Autoridad responsable, esta analizó cada pregunta y respuesta realizada por las partes y de las mismas no se desprendió algo contrario a la recisión sin responsabilidad para el patrón, tal y como se desprende de las siguientes pruebas que se mencionarán a continuación:

La prueba confesional que se desahogó el dia 03 de mayo de 2023, el actor refiere lo siguiente:

1. - Que el absolvente tiene conocimiento que la relación de trabajo que tenía con el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez se rigió por lo dispuesto en Las Condiciones Generales de la Secretaría de Salud.

2. - Que el absolvente con fecha 14 de octubre de 2020 fue encontrado fuera de su lugar de trabajo.

3. - Que el absolvente tenía asignado a últimas fechas como horario laboral el comprendido de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

4. - Que el absolvente con fecha 14 de octubre de 2020 a las 17:00 hrs se encontraba dentro del taller eléctrico del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

11.- Que el absolvente tiene conocimiento que el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez actuó conforme a lo indicado en las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaria de Salud, al citarlo con anticipación al levantamiento del acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020.

14. - Que el absolvente compareció al levantamiento del Acta Administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, manifestando lo que a su derecho convino.

15. - Que el absolvente compareció al levantamiento del Acta Administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, junto con su representante sindical manifestando lo que a su derecho convino.

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
70dd4d2d65dfc4633f0000000000000000005fd67
06/08/25 14:45:07

23.- Que fue rescindido de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón conforme a las normas aplicables.

A las cuales el hoy quejoso principal dice que "SÍ", por lo que de las mismas se desprende que era conocedor de que mi representado aplicó las normas correspondientes, así como de que el mismo era sabedor de los hechos que se le imputaron, al afirma (sic) haber comparecido al acta administrativa a manifestarlo que a su derecho convino, acompañado de su Representante Sindical.

Asimismo, por lo que hace a la pregunta 6.- en donde se le pregunta lo siguiente:

6.- Que el absolverte con fecha 14 de octubre de 2020 se le solicitó su valoración médica, así como una muestra de sangre, para determinar si se encontraba bajo los efectos de embriaguez y con aliento alcohólico, a lo que responde "NO" y en su uso de la voz refiere que fue entonces cuando tomé la decisión de ponerme de pie y salir de la Subdirección, sintiendo que estaban vulnerando mis derechos..."

Cayendo en contradicción y apreciando su aleccionamiento, ya que el hoy quejoso principal es conocedor de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, y las mismas dicen en el artículo 210 fracción IV.-

"Artículo 210 Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos

IV. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes;..."

Y al ser parte de sus obligaciones el mismo se tuvo que hacer la prueba y al negarse y retirarse del Instituto.

Siguiendo ese orden de ideas, nos referimos al CONSIDERANDO III del citado laudo, donde se establece el análisis planteado que realizó de manera correcta la autoridad responsable, por lo que se transcribe de la siguiente forma:

"III. (Se transcribe parte considerativa del laudo)."

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
706d6283c6d6330000000000000003d7
060NCR 1445397

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomando en consideración que el acta administrativa referida, así como el aviso de rescisión, no fueron objetadas por el trabajador en cuanto su autenticidad, es por lo que se tuvieron por perfeccionadas y adquieren pleno valor probatorio.

"ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. (Se transcribe y cita precedente)."

"ACTA ADMINISTRATIVA. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA POR PARTE DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO QUE PARTICIPARON EN ELLA. (Se transcribe y cita precedente)."

Registro digital: 2007422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: XI.1oAT.19L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2351 Tipo: Aislada.

"ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PARTES Y ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN. (Se transcribe y cita precedente)."

Por lo que de acuerdo a las Jurisprudencias que se enunciaron en líneas anteriores y al reconocer el acta administrativa, así como los hechos de la misma no era necesaria la ratificación de la misma, dándole el valor probatorio pleno en relación a su existencia. Esto es, porque deben atenderse los argumentos que el trabajador esgrimió en su defensa, en cuanto a lo injustificado de la rescisión la cual se le notificó mediante paraprocesal que se presentó y recayó en la Junta Especial

DIANA SUSANA DIAZ OLIVA
7b4d0f2f2d5d4e6530000000000000000b57
8/9/2025 14:51:07

*Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el número de expediente **/2020 y que fue notificado conforme a derecho.*

*Asimismo, se insiste en que el C. ******** **** **** en sus pruebas jamás hace valer el supuesto despido ya que, de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la Autoridad responsable, esta analizó cada pregunta y respuesta realizada por las partes y de las mismas no se desprendió algo contrario a la recisión sin responsabilidad para el patrón, tal y como se desprende de las siguientes pruebas que se mencionarán a continuación:*

La prueba confesional que se desahogó el día 03 de mayo de 2023, el actor refiere lo siguiente:

1. - Que el absolvente tiene conocimiento que la relación de trabajo que tenía con el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez se rigió por lo dispuesto en Las Condiciones Generales de la Secretaria de Salud.

2. - Que el absolvente con fecha 14 de octubre de 2020 fue encontrado fuera de su lugar de trabajo.

3. - Que el absolvente tenía asignado a últimas fechas como horario laboral el comprendido de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

4. - Que el absolvente con fecha 14 de octubre de 2020 a las 17:00 hrs se encontraba dentro del taller eléctrico del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

11.- Que el absolvente tiene conocimiento que el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez actuó conforme a lo indicado en las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Salud, al citarlo con anticipación al levantamiento del acta administrativa de fecha 23 de octubre de 2020.

14.- Que el absolvente compareció al levantamiento del Acta Administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, manifestando lo que a su derecho convino.

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
786a6226d6e6613000000000000000b57
060/28 14:45:07

15.- Que el absolvente compareció al levantamiento del Acta Administrativa de fecha 23 de octubre de 2020, junto con su representante sindical manifestando lo que a su derecho convino.

23.- Que fue rescindido de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón conforme a las normas aplicables.

A las cuales el hoy quejoso principal dice que "SÍ", por lo que de las mismas se desprende que era conocedor de que mi representado aplicó las normas correspondientes, así como de que el mismo era sabedor de los hechos que se le imputaron, al afirmar haber comparecido al acta administrativa a manifestar lo que a su derecho convino, acompañado de su Representante Sindical.

Asimismo, por lo que hace a la pregunta 6.- en donde se le pregunta lo siguiente:

6.- Que ele (sic) absolverte (sic) con fecha 14 de octubre de 2020 se le solicitó su valoración médica, así como una muestra de sangre, para determinar si se encontraba bajo los efectos de embriaguez y con aliento alcohólico, a lo que responde "NO" y en su uso de la voz refiere que fue entonces cuando tomé la decisión de ponerme de pie y salir de la Subdirección, sintiendo que estaban vulnerando mis derechos..."

Cayendo en contradicción y apreciando su aleccionamiento, ya que el hoy quejoso principal es conocedor de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, y las mismas dicen en el artículo 210 fracción IV.-

"Artículo 210 Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos

IV. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes;..."

Y al ser parte de sus obligaciones el mismo se tuvo que hacer la prueba y al negarse y retirarse del Instituto.

*Ahora bien, respecto a lo anterior y al análisis realizado por la H. Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es claro que dicha autoridad si realizó un estudio a fondo, así como un claro análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, analizando las pruebas que ameritaron un desahogo, además en la prueba confesional tal y como se ha referido el actor confiesa de manera ficta que se levantó el acta administrativa la cual le fue notificada con tiempo para que manifestara lo que a su derecho conviniera junto con su sindicato, en consecuencia no se le violaron sus derechos, la cual firmó de puño y letra de recibida, por lo que al notificarle su aviso de rescisión el mismo se niega a recibirlo es por lo que mi representado conforme a derecho, ingresó paraprocesal el cual se recayó ante la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente**/2020, el cual le fue notificado por dicha autoridad y el cual hace mención en su escrito de ampliación de demanda.*

Registro digital: 2023431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.14o.T.48L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4836 Tipo: Aislada.

"CONFESIÓN EXPRESA EN EL JUICIO LABORAL. LA CONTENIDA EN LAS POSICIONES ARTICULADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONFESIONAL OFRECIDA A CARGO DEL ACTOR, AL ACEPTAR HECHOS PROPIOS, TIENE MAYOR VALOR PROBATORIO QUE UNA PRUEBA DOCUMENTAL GENERADA POR EL MISMO DEMANDADO. (Se transcribe).

Siendo claro que dicha autoridad analizó todos los aspectos que se plantearon en la litis, y al seguir la normatividad de la materia, y en especial las Pruebas ofrecidas, es por lo cual dicho análisis cumplió lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, señalando que incluso el análisis que hizo la autoridad responsable fue conforme a derecho.

Siguiendo dicho razonamiento, la Autoridad responsable realizó el estudio y análisis pertinente y correcto para determinar dicho Laudo en el cual absuelve a mi representado, ya que de todo el estudio y de las pruebas ofrecidas por las partes,

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
706cc2a03da6c3080000000000000003b37
04/08/25 14:45:07

por lo que hace al demandado en el juicio de origen acreditó sus acciones y defensas acreditando con ello la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, y por lo que hace a las pruebas y defensas ofrecidas por la actora en el juicio de origen, no acreditó sus acciones y más aun con las respuestas de la confesional, y demás pruebas no acreditó algún despido injustificado.

Haciendo mención que la autoridad responsable ya que (sic) expresó los motivos y fundamentos legales en los cuales se apoyó para realizar el laudo en comento apoyándose siempre a derecho y lo establecido en las leyes aplicables, siendo aplicable el siguiente criterio que a letra dice:

Registro digital: 2004017 Instancia: Segunda Sala Décima Época, Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. LXXII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, página 1116 Tipo: Aislada

"LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). (Se transcribe)."

En el cual se puede observar que la autoridad responsable cumplió con todo lo señalado y resaltado para declarar absolver al instituto demandado en el juicio principal. Ahora bien, se señala que la autoridad responsable actuó con apego a derecho y a las leyes aplicables y no como falsamente lo quiere hacer valer la parte Quejosa en el principal, diciendo que no debía apegarse a dicha ley.

Por lo anterior resulta claro que la Autoridad conocedora estudió a fondo todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y por lo cual dicho razonamiento y análisis que tuvo al realizar dicho laudo que se combate por el quejoso principal cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y por lo cual es fundado y motivado que se haya absuelto a mi representado de

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
706afc2d3a6a6d33000000000000003557
04/08/25 14:43:07

cualquier prestación reclamada por el actor en el juicio principal, quejoso principal en el presente juicio de garantías.

TERCERO.- En consecuencia de lo plasmado en el presente escrito, analizando detalladamente el expediente natural así como los argumentos plasmados por la autoridad responsable basándose en los fundamentos que establece la Ley de la materia, es claro que dicha resolución dictada por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta a verdad sabida, siendo argumentada conforme a derecho y buena fe, argumentando de manera clara y congruente el estudio realizado detallando en las excepciones y defensas que argumentaron cada una de las partes, que llevaron para determinar dicha resolución, así como un total apego a derecho.

Derivado de lo anterior mi representado cumplió con total apego a derecho así como con lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo del sector salud en su articulo 37 y 38 donde se realizó y agotó la investigación administrativa correspondiente, derivado de lo anterior se cumplió con los requisitos que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo donde se declaró la rescisión del actor, donde la Autoridad conocedora otorgó el valor probatorio que justificó la excepción planteada por mi representado, y al ser acepta (sic) se concedió absolver a mi representado.

*Por lo cual si este H. Tribunal concediera dicha impugnación del Laudo en materia a la parte Quejosa principal esto conllevaría a un perjuicio a mi representado ya que al concederle la impugnación planteada dejaría en un claro estado de indefensión de mi representado ya que mi representado cumplió con todas las formalidades de ley para rescindir al hoy quejoso principal actor en el juicio principal, y en relación a que la demanda de garantías presentada por el QUEJOSO el C. ********** ****** no cumple con los requisitos establecidos ya que sus conceptos de violación son infundados y carentes de valor probatorio alguno, sírvase de sustento legal los siguientes criterio jurisprudenciales que a letra dicen:.*

Época: Décima Época Registro: 2012334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
09/09/25 14:45:07

de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: II.1o.T.13 K(10a.), Página: 2526.

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO AL FONDO EN EL AMPARO PRINCIPAL DEBE CONSIDERARSE FUNDADO PERO INOPERANTE CUANDO EL DIVERSO DEL ADHERENTE ES FUNDADO Y SUFICIENTE PARA QUE SUBSISTA EL SENTIDO DEL FALLO. (Se transcribe)."

Época: Décima Época, Registro: 2008223, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis; Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 134/2014 (10a.), Página: 849.

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. (Se transcribe)."

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
20250728 144547

SEXTO. Manifestaciones de quejoso principal. Mediante escrito de **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco,** el quejoso **** ******** ****, realizó manifestaciones respecto al amparo adhesivo promovido por la parte tercero interesada, en los siguientes términos.

"Por parte del quejoso adherente el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" en su escrito de amparo adhesivo ingresado ante esta autoridad se derivan un amplio desconocimiento de las normas que regulan a dicho Organismo Público Descentralizado, dado que declaran previo a sus puntos de violación expone el supuesto de la libertad configurativa para justificar que el cese se haya dado conforme a lo que dicta la Ley Federal del Trabajo lo cual resulta incorrecto dado que la ley por la cual se rigen todos los institutos nacionales es la Ley de los Institutos Nacionales de Salud publicada en el Diario Oficial de la Nación el veintiséis de mayo del año dos mil establece que el régimen laboral de los institutos nacionales será el establecido por el articulo 123 apartado B de la constitución, por lo tanto, teniendo

como ley reglamentaria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no la Ley Federal del Trabajo como quiere establecer el quejoso adherente.

Lo intentado por el quejoso adherente resulta en un claro desconocimiento de su propia normatividad o en un actuar malicioso al querer usar un régimen laboral diverso al que tiene reconocido con sus trabajadores, dado que no hay justificación ni fundamento legal para cambiar el régimen laboral de un trabajador sin que eso signifique un menoscabo a sus derechos laborales. Por lo que parte de las obligaciones de la autoridad responsable al momento de emitir laudo era aplicarme el régimen laboral y las leyes correctas que regían mi relación laboral, dado que la ley que rige la vida jurídica del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" establece que las relaciones laborales serán en conformidad al establecido por el artículo 123 apartado B de la constitución, en el propio estatuto orgánico del instituto reconocen la aplicabilidad de la Ley de Institutos Nacionales de Salud y de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, todas reconociendo que el régimen laboral aplicable será el del apartado B del artículo 123 constitucional no se puede cambiar a conveniencia bajo la excusa de la libre configuración según conveniencia como lo hacer valer en su propio escrito, ya que incluso las jurisprudencias expuestas son criterios sumamente superados dado que las mismas hacen referencia a una supuesta inconstitucionalidad de agregar a los Organismos Públicos Descentralizados en el apartado B del artículo 123 constitucional en base a la jurisprudencia "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL" que fue rebasada y sustituida por este siguiente criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024102 Instancia: Pleno Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 10/2021 (2a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo I, página 5 Tipo: Jurisprudencia

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (Se transcribe)."

De dicho criterio jurisprudencial se desprende como el quejoso adherente tiene un comportamiento omiso en conocer su propio régimen laboral y por lo tanto de la ley aplicable, que en este caso es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como se contiene en la Ley de los Institutos Nacionales de Salud en su artículo 35 y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud en su artículo 7 donde ambas establecen que la relación laboral y jurídica será regida conforme al apartado B como ya se comentó con anterioridad por lo que el despido de mi representado debía sujetarse a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no en la Ley Federal del Trabajo como sucedió en los hechos, cayendo así en un cese de los efectos de mi nombramiento de forma injustificada por lo que se debe reinstalar a mi representado de forma pronta en su puesto de trabajo con el mismo puesto, salario y prestaciones laborales más las actualizaciones que se han ido dando por el simple transcurso del tiempo.

"ARTÍCULO 35. Las relaciones laborales entre los Institutos Nacionales de Salud y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 7. La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los Trabajadores se rige por los siguientes Ordenamientos:

I. Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
06/08/2025 14:45:07

II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y

III. Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

En lo no previsto por los Ordenamientos mencionados, se observará lo establecido en el Artículo 11 de la Ley."

En lo respectivo al tema de la competencia que hace alusión el quejoso adherente no es un tema controvertido ya que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje era la autoridad competente al momento de los hechos pero eso no exime un actuar poco eficiente y sumamente omiso al momento de emitir laudo, dado que si bien el procedimiento se rige por la Ley Federal del Trabajo no borra la obligación que tiene de respetar y aplicar el régimen laboral correcto a mi representado por lo que los argumentos del quejoso adherente vertidos en una primera instancia son desactualizados, infundados e insuficientes para el fondo del amparo directo promovido por mi representado.

Entrándose a los conceptos de violación del quejoso adherente siendo un total de tres, dejando de forma manifiesta que son totalmente inoperantes dado que se basan en la misma línea de lo explicado al tratar de justificar una aplicación incorrecta e ilegal de la legislación laboral en menoscabo de los derechos de mi representado en su carácter de empleado al servicio del estado. Para mayor esclarecimiento me iré refiriendo de forma particular a cada uno de los conceptos de violación contenidos en el escrito de amparo adhesivo.

En el primer concepto de violación es evidente que su única finalidad es atacar los argumentos ofrecidos en el escrito de amparo directo más que en defender el laudo recurrido lo cual es contrario a lo que dicta la ley que rige este procedimiento, ya que conforme a la letra de dicha normativa el amparo adhesivo solo procederá en dos casos que son los siguientes:

DIANA MA. SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]
0608/24 14:55:07

"Artículo 182.- (Se transcribe)."

Del artículo se desprende que el amparo adhesivo es un instrumento jurídico que tiene como finalidad el fortalecer la resolución recurrida por el quejoso principal, pero en el concepto de violación marcado como primero no hay ni un solo argumento referido a fortalecer el laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje solo a desacreditar el escrito inicial de demanda de amparo directo presentado por mi representado. A lo cual su contenido es totalmente inadecuado e incompatible con la naturaleza jurídica del amparo adhesivo a lo cual este H. Tribunal deberá de considerarlo como infundado e inoperante.

*En el segundo punto de violación del escrito del ********* ******** ** ********** ******** ******* vuelve nuevamente a referirse a que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo es correcta para justificar y fundar el cese de los efectos del nombramiento de mi representado, en el mismo sentido de lo ya referido con anterioridad me permitiré abundar con más profundidad.*

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
06/08/25 14:45:07

Parte de las pruebas ofrecidas que la demandada decide omitir al igual que la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje en su laudo es la prueba ofrecida por mi representado en su escrito de ofrecimiento de pruebas con numeral 4 consistente en la documental pública nombramiento definitivo emitido en favor de mi representado por el quejoso adherente en el cual se admite de forma expresa que su relación laboral será regida por el apartado B, por lo tanto, su ley aplicable es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Transcribiendo el fragmento del nombramiento referido:

"(Se transcribe)."

En el nombramiento se da un reconocimiento de qué régimen laboral es el aplicable para mi representado, no hay nombramiento posterior donde se le dé a conocer que la Ley Federal del Trabajo será la reglamentaria de dicha relación laboral. Donde se demuestra nuevamente que la autoridad responsable tuvo un análisis parcial e inacabado de las pruebas a diferencia de lo que trata de hacer valer el quejoso adherente.

De igual manera en su escrito cita parte del desahogo de la prueba confesional a cargo de mi representado donde citan una supuesta confesional expresa sobre una correcta aplicación de la normatividad, por consecuencia aceptando que la Ley Federal del Trabajo es la norma idónea para ejecutar el cese de los efectos de su nombramiento, lo cual resulta ilógico y poco idóneo dado que la naturaleza de su argumento es de un origen pericial en la materia y dicha categoría no cuadra en el perfil de mi representado. Para lo cual nuevamente la autoridad responsable demuestra un análisis poco profundo en el fondo de los hechos controvertidos y una inobservancia de sus obligaciones como dicta la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022015, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.140.T.35 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6262 Tipo: Aislada.

"TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO "A" O "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)."

Dicha jurisprudencia contraviene todo lo argumentado en el amparo adhesivo, dado que en la misma se obliga a la autoridad responsable de emitir el laudo recurrido a resolver conforme a las leyes que rigieron la relación laboral durante su duración, a lo cual fue completamente omiso porque la única ley que toma en cuenta para resolver es la Ley Federal del Trabajo ignorando todo lo contenido por el apartado B, por ejemplo; la Ley Federal del Trabajo habla sobre relaciones laborales mediante contratos pero mi representado tenía un nombramiento que es una figura exclusiva del apartado B de forma subsecuente su cese deberá basarse en lo que dicta dijo (sic) apartado lo cual no fue así. De igual forma hacer mención que respecto al reconocimiento supuestamente tácito del acta

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
20250328 14:55:07

administrativa por ambas partes también es una afirmación falsa, dado que de las mismas actuaciones el sentido de la prueba es completamente diferente entre las partes ya que mi representado la ofreció en un sentido de hacer valer que su cese fue hecho de forma incorrecta ya que la misma tiene normativas incompatibles como lo son la Ley Federal del Trabajo y Condiciones Generales de Trabajo las cuales únicamente admiten un uso supletorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo ya mencionado es evidente que la afirmación de que la autoridad responsable aplicó de forma correcta la normatividad es falsa, dado que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fundó su laudo en una ley incorrecta en una supuesta supletoriedad que no es legal y por lo cual todo el análisis sigue la misma linea errónea de pensamiento. Ya que no sustento jurídico (sic)para justificar que una relación laboral regida por el apartado B del artículo 123 de la constitución sea extinta en conformidad a normatividad del apartado A y de la Ley Federal del Trabajo. Siendo este el único punto de violación que se enfoca en tratar de sustentar que el laudo emitido por la autoridad responsable, pero teniendo un argumento únicamente superficial y falto de legalidad ya que omite de forma selectiva puntos expuestos durante el juicio junto a las obligaciones del quejoso adherente y autoridad responsable que resultan en una flagrante violación a los derechos de mi representado.

El tercer concepto de violación no se da mayor argumento jurídico solamente aludiendo a una posible violación a los derechos del quejoso adherente atacando nuevamente el escrito inicial de demanda de amparo, siendo como en el primer concepto de violación una situación diversa que no abarca el Amparo Adhesivo teniendo nulo efecto jurídico al no tener fundamento ni tocar el fondo de la materia a juzgar por esta H. Autoridad, por lo cual tampoco deberá ser tomado en cuenta al momento de dictar resolución.

En forma de conclusión he de referir que la argumentación dada por el quejoso adherente en la totalidad de su escrito resulta falsa, incompleta y hasta maliciosa, dado que de forma reiterada omite cuestiones legales que demuestran un actuar inequívocamente ilegal por parte de ellos mismos junto a

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
06/08/25 14:45:07

no aportar elementos suficientes en favor de la resolución actualmente impugnada a lo que pido atentamente a este H. Tribunal que en el momento procesal oportuno dicte resolución favorable a mi representado dado que en el acto reclamado hay múltiples omisiones por parte de la autoridad responsable expresada en el escrito inicial de demanda de amparo directo y en el presente escrito. Por lo cual la esfera jurídica y patrimonial de mi representado se ve afectada de forma ilegal e injustificable acudiendo esta instancia con el único fin de hacer valer las normas que rigen la materia laboral."

SÉPTIMO. Resulta innecesario hacer pronunciamiento sobre las manifestaciones del quejoso principal, respecto de los conceptos de violación formulados por su contraparte en el amparo adhesivo.

Lo anterior, pues por una parte, están dirigidas a controvertir los motivos de inconformidad del quejoso adherente, los cuales serán desestimados, como más adelante se verá.

OCTAVO. Estudio amparo principal. Los conceptos de violación son infundados.

I. Legislación aplicable

En los conceptos de violación, la persona quejosa expone, la responsable vulneró sus derechos fundamentales, de certeza y seguridad jurídica, además inobservó los principios de congruencia y exhaustividad, pues del laudo pueden advertirse múltiples contradicciones en la litis planteada.

Señala que es obligación de la autoridad laboral al emitir cualquier actuación, observar lo establecido en las leyes que rigen la materia, que en el caso, es la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud que, el artículo 35 la Ley de Institutos Nacionales de Salud prevé que las relaciones laborales de los institutos con sus trabajadores, se regirá conforme al apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Precisa que, en múltiples ocasiones hizo valer que las actuaciones que originaron su despido, se fundamentaron indebidamente en la Ley Federal del Trabajo, pues en lo atinente a la relación laboral, no opera la supletoriedad de este ordenamiento legal.

Indica que incluso en el artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo, solo se reconoce la aplicabilidad de la Ley Burocrática, por ello insiste, al resolver la controversia, la responsable hizo un uso erróneo de la supletoriedad.

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
7f66f4f2063466f53400000000000003b57
08/05/25 14:45:37

Destaca que, opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en temas procedimentales, pero no en cuestiones de fondo.

Los argumentos devienen **infundados.**

En efecto, aun cuando el artículo 7 de las Condiciones Generales de Trabajo de dicho Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", prevé que la relación jurídica de trabajo entre la titular o el titular y los trabajadores del Instituto se regirá por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo cierto es que en la jurisprudencia P./J. 1/96, quedó definido que en el caso, dicha

relación se rige por el apartado A de dicho precepto constitucional.

Para justificar la aplicación de la mencionada jurisprudencia, es de precisar que el juicio laboral de donde emana el acto reclamado inició el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, y que el actor reclamó del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", la reinstalación en el puesto que venía ocupando, el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que fuera reinstalado, por el despido injustificado del que dijo fue objeto; así como otras prestaciones concomitantes al aludido despido.

Ahora, es cierto que el artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que esa ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión; del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como de diversas instituciones y para los organismos descentralizados.

Sin embargo, en la citada jurisprudencia P./J. 1/96, se determinó que el referido precepto legal era inconstitucional y que la relación laboral entre los organismos públicos descentralizados de carácter federal y sus trabajadores, se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y por la Ley Federal del Trabajo.

Ese criterio jurisprudencial fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, página cincuenta y dos,

novena época, que dice:

*"**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.** El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que, aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional".*

La jurisprudencia en comento, fue sustituida por la diversa P./J. 10/2021 (11a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro nueve, enero de dos mil veintidós, tomo I, página cinco, undécima época, cuyo contenido es:

*"**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A***

O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: *Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.*

Criterio jurídico: *El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.*

Justificación: *No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado".*

Empero, de manera alguna puede aplicarse en el presente asunto, porque el juicio laboral de origen se inició en la

vigencia de la jurisprudencia sustituida, la cual determina que el régimen laboral entre los organismos descentralizados con sus trabajadores se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, y en la jurisprudencia sustituta se prevé que puede regirse por el apartado A o B de dicho precepto constitucional; es decir, en la nueva jurisprudencia, cuya observancia obligatoria es a partir del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se emitió un criterio novedoso que deja sin efecto el sostenido en la jurisprudencia P./J. 1/96, razón por la que no puede aplicarse de manera retroactiva la tesis jurisprudencial sustituta.

En la jurisprudencia P./J. 1/96, ahora sustituida, se determinó que el artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, era inconstitucional porque sujetaba al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del ahora Gobierno de la Ciudad de México, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados, que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, por lo que las relaciones de dichos organismos con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Y pese a que en ese criterio jurisprudencial se determinó que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados de carácter federal con sus servidores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios laborales respectivos puestos a su consideración, adoptaron criterios divergentes en

cuanto a la competencia sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer y respecto de la legislación procesal que debía aplicarse en dichos juicios, lo que incluso, dio lugar a que el alto Tribunal del País sustentara la diversa jurisprudencia 2a./J. 22/96, emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 153, Novena Época, registro digital 200604, en la que se determinó que la competencia para conocer de los juicios laborales seguidos contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que dicha institución es un organismo descentralizado cuya relación con sus trabajadores se rige por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución Federal; criterio que textualmente señala:

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
Rúbrica: 5c1c4e01000000000000000000a57
06/05/25 14:43:07

"COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. *El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, pues participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución General de la República, y no por el apartado "B", toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido Instituto. No obsta para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley de dicho Instituto, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el referido organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del mencionado*

precepto constitucional, toda vez que esas disposiciones contrarían el Pacto Fundamental, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de ese Instituto, que si bien integra la Administración Pública Federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, esta Suprema Corte sigue el mismo criterio sostenido en la tesis de rubro "COMPAÑIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO). SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 110".

Ahora, retomando el aspecto concerniente a que no puede aplicarse de manera retroactiva la jurisprudencia sustituta, ello obedece a que, en la sustituida, de manera general se determinó que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados federales y sus trabajadores se regía por el aparrado A del artículo 123 de la Constitución General de la República; y fue en la jurisprudencia sustituta que se estableció un nuevo criterio en el sentido de que se pueden regir por el apartado A o por el B, por ende, que es dable aplicar la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, pues dentro de las consideraciones que sustentan la actual jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), se indicó lo siguiente:

- Que de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, era innegable la discrepancia en la interpretación que los Tribunales Colegiados de Circuito realizaban de jurisprudencia P./J. 1/96, pues en la mayoría de los casos laborales en los que es parte un organismo

descentralizado, definen la competencia en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y en otros, se ha declarado competente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de esos asuntos.

- Que igual sucede respecto de la legislación procesal que debe aplicarse, pues aunque coinciden en que la Junta Federal es competente para conocer del asunto de origen, no existe uniformidad en cuanto a la legislación procesal que debía aplicarse, especialmente respecto de los organismos cuyas relaciones de trabajo se han venido rigiendo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

- Que los Tribunales Colegiados de Circuito también diferían en la legislación que es aplicable para analizar el despido injustificado, ya sea de un trabajador de base, de confianza o, incluso, de aquellos que pertenecen al servicio profesional de carrera; en especial, de asuntos en los que la relación de trabajo se desarrolló bajo el régimen burocrático. Al respecto se citaron diversos ejemplos.

- Que la discrepancia sobre la legislación aplicable ha impactado en las decisiones relativas a la cuantificación de los salarios caídos.

- Que la divergencia de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito había provocado que las partes trabajadora y patronal, plantearan acciones y excepciones en términos de la legislación que mayor beneficio genera en cada caso, las que pueden resultar contradictorias entre uno y otro caso, generando inseguridad jurídica para ambas partes; lo cual

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
79fe5625b56e6530000000000000000003b57
0408/28 14:45:07

provenía de una incorrecta interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, lo que en otra época llevó a ese Tribunal Pleno a declarar inconstitucional el artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Que atento a la razón fundamental que se hacía valer para la sustitución de la jurisprudencia P./J. 1/96, se consideraba que efectivamente, no era posible derivar el régimen de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General, considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior y la banca de desarrollo se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; por lo que, la indefinición constitucional llevaba a la libertad de configuración, tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, incluso, en aquellos descentralizados que se manejan como empresas o que realizan actividades de función pública, de gobierno o de autoridad.

- Que la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal (Congreso de la Unión o presidente de la República) deciden su régimen laboral a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para su creación.

- Que si bien para determinados organismos descentralizados la aplicación del régimen laboral previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, pudiera ser congruente

y acorde con su historia y evolución, es constitucionalmente válido que otros organismos descentralizados rijan su relación laboral conforme al apartado B si así lo señalan sus decretos o leyes de creación respectivos.

- Que reconociendo la amplia variedad de particularidades en las que se encuentran las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales, y tomando en cuenta que no existe en la Constitución General una regla absoluta acerca del régimen laboral de los organismos descentralizados, procedía la sustitución de la jurisprudencia P./J. 1/96, en la que se determinó que el régimen laboral de los organismos descentralizados de carácter federal se tenía que regir por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que ello era así, máxime que el criterio de libertad de configuración era acorde a la interpretación de la fracción VI del artículo 116 constitucional que ha adoptado, tanto la Segunda Sala del Alto Tribunal, como el Pleno, que se decantaban por la libertad de elección del legislador secundario para regir las relaciones laborales de los descentralizados estatales o municipales por el apartado A o B del artículo 123 constitucional, de lo que se desprendía que no existe un régimen laboral mejor o peor, sino libertad de configuración.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que en la evolución del texto constitucional original, la adición del apartado B del artículo 123 constitucional tuvo como propósito consagrar las bases mínimas de previsión social que aseguraran en lo posible, tanto la tranquilidad y

DIANA SUSANA DIAZ OLIVA
20250528 14:45:07

bienestar personal de los trabajadores del Estado como los de sus familiares. Se trata de un mínimo de derechos que el Constituyente estableció atendiendo a la naturaleza especial de esas relaciones y las características del trabajo encomendado a los servidores públicos y a sus diferencias en relación con aquellas personas trabajadoras que sí tienen una relación de trabajo con un particular.

- Que por tanto, pese a que el alto Tribunal Constitucional en su momento sostuvo que los organismos descentralizados están subordinados indirectamente a la Administración Pública Federal, en su faceta paraestatal y, por tanto, no pueden estar comprendidos dentro del apartado B del artículo 123 de la Constitución porque éste se refiere a las relaciones laborales de los Poderes de la Unión y sus trabajadores, la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión esencialmente de política pública, que corresponde al legislador o al Ejecutivo.

- Que se estimaba así porque no había duda de que esa visión de que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo porque éste es unipersonal, obedeció a una interpretación formalista que la propia Suprema Corte de Justicia ha ido gradualmente abandonando, como lo demostraban las jurisprudencias de la Segunda Sala 2a./J. 179/2012 y 2a./J. 178/2012, de rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO." y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO."

- Que como consecuencia de lo anterior, el artículo 1. de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tampoco resultaba inconstitucional, pues al disponer que dicha ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de, entre otras dependencias, los otros organismos descentralizados, *"(...) que tengan a su cargo función de servicios públicos"*, ese mandato debía interpretarse en el sentido de que la sujeción a ese ordenamiento dependería de lo que hubiera dispuesto la ley o el decreto de creación respectivo de cada organismo, acerca del régimen laboral que en cada caso le corresponde.

- En conclusión, que no era posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo se adopta un régimen laboral.

- De ese modo, debía atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado.

- Que era importante subrayar que *"la publicación y*

la vigencia de la nueva jurisprudencia no podrá modificar situaciones de hecho, ni generar afectación a la seguridad jurídica, tanto de las instituciones como de los trabajadores, por lo que no podrán lesionarse los derechos que los trabajadores hayan obtenido a través de las negociaciones individuales o colectivas con la parte patronal, toda vez que ni la jurisprudencia sustituida, ni la que sustituye, producen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo que todos los posibles conflictos laborales suscitados, o que en el futuro se susciten, deberán resolverse, según corresponda, conforme el apartado A o B del artículo 123 constitucional, acorde con lo que al respecto dispongan las leyes o decretos de creación respectivos".

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]

Hasta aquí las consideraciones sustentadas en la actual jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.).

De lo anterior se puede advertir que al haberse determinado en la jurisprudencia sustituida 1/96 que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores se regía por el apartado A del artículo 123 constitucional, y que los conflictos laborales que se suscitaban entre dichos organismos descentralizados y sus trabajadores, ya no se ventilarían ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sino ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ello trajo como consecuencia que al promoverse los juicios laborales ante esa autoridad, las partes invocaran, según les fuera de mayor beneficio, preceptos ya fuera de la Ley Burocrática o de la Ley Federal del Trabajo, o ambas; lo que provocó –como se destaca en las consideraciones que dieron

lugar a la jurisprudencia sustituta– criterios divergentes entre los Tribunales Colegiados de Circuito, pues mientras unos resolvían aplicando ambas leyes, otros se pronunciaban únicamente conforme a la Ley Federal del Trabajo; que fue precisamente lo que originó que se sustituyera la referida jurisprudencia en los términos transcritos y que en síntesis dispone que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, pueden regirse por el apartado A o por el B, del artículo 123 de la Constitución Federal, con base en la libertad configurativa del órgano de creación.

Es por lo que se reitera que la jurisprudencia sustituta P./J. 10/2021 (11a.), de observancia obligatoria a partir del **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, no puede aplicarse en el presente asunto, teniendo en cuenta que el juicio laboral de donde emana el acto reclamado fue iniciado el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, esto es, bajo la vigencia de la jurisprudencia 1/96 que en ese momento se encontraba en vigor y que disponía que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, se regían por las normas del apartado A del artículo 123 constitucional.

En caso contrario, esto es, aplicar la citada jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), se infringiría lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que prohíbe aplicar la jurisprudencia de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de las partes, toda vez que, se insiste, en la fecha en que se inició el juicio laboral del que deriva este amparo estaba vigente la referida jurisprudencia P./J. 1/96.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), sustentada por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y ocho, enero de dos mil diecisiete, tomo I, página cuatrocientos sesenta y cuatro, décima época, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUELLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. *De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo".*

En conclusión, en aquel criterio jurisprudencial ahora abandonado pero que resulta aplicable al caso, la Suprema Corte

concluyó que los organismos públicos descentralizados de carácter federal no se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional sino por el apartado A.

Bajo esas condiciones, si el Instituto demandado es un organismo descentralizado, fue correcto que el procedimiento laboral se resolviera con base en la Ley Federal del Trabajo, debido a que al momento de la presentación de la demanda laboral el criterio antes desarrollado se encontraba vigente.

De ahí que resulten infundados los argumentos de la persona quejosa, en el sentido de que controversia laboral deba resolverse con fundamento en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Se estima de esa manera, porque resultaría en detrimento del principio de seguridad jurídica, conforme al cual ambas partes deben tener certeza de la regulación que será aplicable durante el proceso laboral y la emisión del laudo.

Dicha incertidumbre jurídica es precisamente la que se pretendió combatir al resolver la sustitución de jurisprudencia 2/2020, pues como ya se dijo en líneas anteriores, la discrepancia de criterios ha provocado que las partes, tanto trabajadora como patronal planteen acciones y excepciones en términos de la legislación que mayor beneficio les genera en cada caso; situaciones que indudablemente generan incertidumbre en la actualidad entre los justiciables, ya que no sabrán qué ley regirá el proceso laboral, pues todo dependería del criterio que tome en definitiva el Tribunal Colegiado del conocimiento.

PALOMINA SUSANA DIAZ OCHOA
06/08/25 14:45:07

Así, este órgano colegiado de circuito considera que los juicios laborales que iniciaron durante la vigencia de la jurisprudencia P./J. 1/96, deben ser resueltos en su integridad por la normativa que regula a la autoridad jurisdiccional que resultó competente para conocerlo, lo cual es conforme con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 88/2023.

En el referido asunto la Segunda Sala sostuvo que, con la finalidad de guardar armonía y congruencia, tal como se buscó con la propuesta de solicitud de sustitución de la jurisprudencia, para conocer la autoridad jurisdiccional competente que resolverá los conflictos de trabajo entre organismos descentralizados federales y sus trabajadores, tendrá que tomarse como referencia la normativa procesal que regirá el juicio laboral en cada caso concreto, por lo que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de esos conflictos será aquella que reconozca la propia legislación adjetiva aplicable en cada caso.

Ello, porque no tendría justificación ni consistencia con el criterio adoptado por el Alto Tribunal sostener que un órgano jurisdiccional sea competente para aplicar normas procesales distintas para las que fue creado, cuando existe texto constitucional y legal expresos que lo facultan para resolver conflictos laborales de un determinado apartado del artículo 123 de nuestra Constitución con base en reglas específicas.

Así, si en el caso la autoridad responsable que conoció y resolvió el juicio laboral fue la Junta Especial Número

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
765c6620d3da6330000000000000003b57
06/08/26 14:45:07

Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, debe entenderse que las normas aplicables son aquellas para las que fue creada, es decir, el régimen del apartado A del artículo 123 de la Constitución General. Autoridad laboral que fue competente para conocer del juicio laboral debido a que, se insiste, al momento de presentarse la demanda se encontraba vigente la jurisprudencia P./J. 1/96.

Por todo lo anteriormente expuesto, válidamente se puede concluir que fue correcta la actuación de la Junta responsable al resolver el asunto de origen conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo. De ahí lo infundado de los argumentos.

II. Suplencia de la queja

En el caso, no se advierte deficiencia de la queja que suplir de conformidad con el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.); localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cuarenta y cuatro, julio de dos mil diecisiete, tomo I, página doscientos sesenta y tres, décima época, materia común, cuyo contenido es:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). *La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o*

DIANA SUSANA DIAZ OLAYA
0609728 144537

recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna".

NOVENO. Amparo adhesivo. Resulta innecesario analizar los conceptos de violación formulados por el adherente, en virtud, que dicho amparo ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque al desestimarse los motivos de inconformidad del amparo principal, el acto reclamado que benefició al quejoso adherente, subsistirá en sus términos.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro catorce, enero de dos mil quince, tomo I, página ochocientos cuarenta y nueve, décima época, materia común, de rubro y texto siguientes:

*"**AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS**. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de*

amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo".

En consecuencia, se declara sin materia el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve.

PRIMERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ********************, contra el acto reclamado a la **Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo dictado el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral *****/2020**, seguido por el **aquí quejoso** en contra del **Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"**.

SEGUNDO. Se declara **sin materia** el amparo adhesivo, promovido por el **Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"**, contra el acto y autoridad precisados en el resolutivo que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
20250702 14:45:37
0000000000000000000000003b67

Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado **Juan Manuel Vega Tapia** (presidente), el Magistrado **Alan Daniel Cruz Porchini** (integrante) y la Secretaria en funciones de Magistrada **Mercedes Salazar Ávila** (ponente), quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **Damiana Susana Díaz Oliva,** que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Firmado Electrónicamente)

JUAN MANUEL VEGA TAPIA

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
7f66d1d2f2616e6539000000000000000003b57
06/08/25 14:42:07

MAGISTRADO INTEGRANTE

(Firmado Electrónicamente)

ALAN DANIEL CRUZ PORCHINI

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE

(Firmado Electrónicamente)

MERCEDES SALAZAR ÁVILA

SECRETARIA DE ACUERDOS

(Firmado Electrónicamente)

DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

AMPARO DIRECTO 1170/2025
EXP. LAB. */2020**

El día de hoy **cuatro de agosto de dos mil veintiséis**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184, segundo párrafo y 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado. Doy fe.

Esta foja pertenece al amparo directo **DT.1170/2025**. Doy fe.

Oficio **5877/2026-C**.

ESH/mapg

DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA
[illegible]
04082026 14:45:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
162263389_1417000040505017011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	DAMIANA SUSANA DIAZ OLIVA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.57	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:04:03 - 04/08/26 10:04:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 2d b2 8 1 9 9 3 e b1 0e ae 08 0d 22 71 11 b9 0b c c 05 b 8 6 f a e d 7 f4 cb 9e 75 b9 86 4 b 3f 5 6 e7 2c e0 3e 97 3 1 9b 8462 a57b d3 5efd e 9 1 1 9 a 0 a aff 4 3 2 5 9 1 c 2 3 c 0 b 5 8 2 b c b ff 5 c 6 1 e2 c5 f3 f6 c7 2c 2b 84 05 7e 80 d5 ff a0 bc 29 80 e0 c5 1 8 56 69 2 b 8e 97 3a 6 0 9 0 a 2 66 a 9 93 fd a3 8 3 df 8 8 5 b 4 e 55 ce d 1 be e9 0 3 0 0 33 d2 c4 81 eb 01 2f 82 0a 9b 2b 34 2c 73 66 23 8d 33 99 ec 25 5b 01 bd fb dd 33 8f 26 8d 31 f1 3e 41 f9 fd 6 0 ea e d 2c 24 e6 6a 8 c ba d 0 5 3 d 1 ff 3 3 39 b 5 f3 d 2 7 c a5 0 0 4 b 8 f 23 f 8 2 3 3 0 c c 3 9 7 b 29 8df1 3 2 1 4 e 4 1 e a 7 cb 47 2 e 3 c 6 3 7 6 1 a 0 fb 7 cd 8 f c a 8 e 7 f 7 7 8 7 7 a e 5 3 a 0 3 9 a f 9 c 8 6 0 45 e 9 a 1 c 3 0 6 9 d 1 9 6 7 7 6 4 b 4 f 7 9 7 e 6 1 2 e d e fd da d6 74 a5 7d ca 41 4f aa 39 b5 2d 54 df 75 76 85 58 bc b2 8b 1e 97 42 59 7c 04 56 a8 82 09 e4 c6 7 c e 0 c5 78 7 9 3 5 5 e 9 9 aa f7 e1 bd 9e a 2 9 9 7d 52 2a 96 ef 8 1 43 4 3 88 c2 4a 97 15 0a 0d 9b cd 45 48 8a 1 4 1 2 7 b 8 f 6d 1 2 4f 88 7 f b 9 7d 87 24 f9 e8 8 0 1 0 d 5 43 4f f 1 d 8 0 8 5 c fb 4b 39 c 1 da e 8 2b da 3 6 ce e3 a b e5 97 7c 73 2f b f 30 9b 73 c4 a9 3c ec 56 20 40 51 70 22 1a 84 78 98 62 13 ba 6b 04 29 8c 3b 0b 23 07 c4 b8 b8 d5 d3 c5 6a cf ee b e c f 84 62 0 d c f b6 2 9 3 cf 1 cc e2 df			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:04:03 - 04/08/26 10:04:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP AC1 del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3b.57

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:04:03 - 04/08/26 10:04:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	187259730
Datos estampillados:	KRsQU4RwOYKqn+ogDr0aAdz8s2o=

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES SALAZAR AVILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ae.a4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/CDMX)	04/08/26 16:23:03 - 04/08/26 10:23:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 0ea0de 11e7 366bdf62 7fa1 f614c9 a6 ce a a 8f cd 83 c0 d 1 26 36 85 84 75 5c 7 9 fd 6 4 d0 a 0 fd d f 3c 0 0 27 bd 7 b 78 ea 63 4c b 1 be 9 6 54 5 e a9 f 1 0 6 e7 ef 6a d5 9 0 69 b2 d8 411 a 8c 84 4 5 47 6 1 bb 8 f 3f ba 9b 36 d3 2a 47 f9 30 d d 1 f 1 9 1 7 b7 f c 5a 66 0 7 e4 50 e4 58 de 7 1 1 a a3 5 f 8a 27 f d 78 ea 34 49 9d 0b ef 5e d 3 cd 46 29 9 0 40 53 bc d8 0 0 2e b f d a 9 8 02 a7 bb 92 0 1 a a 77 3a 9a fe 67 0e 9 d 69 8 4 fa 0 6 39 40 8 1 04 2e ca 64 2d e1 a5 8b 59 d6 71 7f d3 3e 44 59 66 b5 37 6 1 04 0 e 8a 2b 6 4 2f 8 8 4 4 4a fb 6a 87 4 6 55 f 3 b2 d 5 93 b5 8b 94 f6 22 1 3 a9 24 ea a4 0f d 0 03 bf 9e 67 1c f0 ab bf 1 6 1 8 d3 e3 3f b5 fe 8d b b 2 8 5 a 1c 28 8a 2 2 4 1 9 3 2 4 5 1 17 c 2 6 4 4 b 26 95 6 8 bd a 4 40 4d 36 f 6 bf 75 f 0 5b 8 0 59 aa e 8 3c 5 3 2 c 5 5 d 1 a c b f 3 b ff a 4 c d b 7 be 1 2 8 2 9 e 4 5 1 4 d5 e6 6b 2d a7 e9 6e 53 61 e 5 3 7 9 ff d6 df e5 26 f4 ef fa b2 a5 ea 8b 0c d6 b1 a2 00 8a 7 6 5 8 7 b ef 61 c7 5 5 b9 7d 83 23 6e ed e0 0 9 c6 85 cf f3 20 25 1b 21 72 cf 64 cd 92 f2 01 8f c4 1 9 8 b 9b 9 1 0 6 86 f7 38 8 c 32 fe 04 f7 6 1 5 0 d 9 1 f b6 977 b 7 0 6 f fd ba 2 9 a7 4f d 7 e2 d4 f9 27 b f 5 b 7 11 5 61 c 1 d 0 2 6 4 2 2 2 bb 011 c a 7 84 6 4 dc 68 ef 69 6 8 1 7 8 8 de e3 dd 85 2 1 5 f 53 f9 32			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:23:03 - 04/08/26 10:23:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ae.a4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:23:04 - 04/08/26 10:23:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	187272893
Datos estampillados:	fqERGHg58iS6AHVUEjbCs28l4TM=

FIRMA ELECTRÓNICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALAN DANIEL CRUZ PORCHINI	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.f9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:33:16 - 04/08/26 10:33:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1c 67 81 c8 f1 ef 54 de 85 2a eb 88 7e b9 79 c2 2f cf ea f9 d2 91 16 51 4a ad 2a 1d 83 e2 0a 41 93 b2 b4 06 46 dd 71 9f 99 aa d2 3e 01 c9 ae f7 b5 91 11 77 73 0b ef 4b bb fc 40 de 2d 4a b0 af d7 34 ab 08 5f bf 06 37 7a 4d 7a 93 a8 0e 33 68 fa 0e c4 4e 5c a4 5a e0 5e df a3 78 6f c1 6a 64 05 a4 1d 70 ff 7a 1b 86 bd 13 4c 9b 06 67 f0 7e ce 4d 52 25 02 8d f8 cb c2 d6 3c d8 89 0c 0d b9 2a 75 e4 30 a3 58 bf 0d 4f 0b dd 45 da 31 ea ed 09 31 86 40 e4 c7 3b b0 1e 3c 65 a7 8c 24 0f 49 7c 52 3a 40 5d c7 36 40 20 d1 ce 00 60 a6 54 50 6e 69 ad 38 83 f7 06 58 d5 8f c3 41 b9 d6 d0 a1 5e 39 41 f2 93 e5 9b e3 da b6 b3 43 64 db 98 3e ca 90 c6 fb b7 d7 6c f7 31 e2 3a 2a 2c 2e 32 6f e5 db 9b 53 ea a8 7d 4c 24 81 b3 16 3e 1f 9a 6e 69 05 91 7c 41 f8 cd 96 e5 5b f4 b7 db 1f 12 b0 66 89 a8 d9 03 01 76 22 e7 92 01 a4 d5 06 e8 82 f5 d7 a9 18 3b b2 76 41 51 b3 14 03 26 a6 e7 07 41 1c 64 0f 39 a7 f0 4a 8c 49 fa bd 16 fe c8 79 92 ea 2f e1 6c 5e ca db 89 8a 7f 10 07 de a5 87 c4 27 39 ae 45 cc 07 a4 d8 4a 16 a1 8a c8 78 b9 21 62 35 2d c9 30 63 31 03 ba b0 87 47 52 87 9b 53 81 b1 24 fa 05 5c 13 c2 53 01 21 7c b5 80 e3 ba 8e 4d 3d 1f 5b 4c fd 6f e5 c2 6b d3 22 bf 03			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:33:16 - 04/08/26 10:33:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.f9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:33:17 - 04/08/26 10:33:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	187280974
Datos estampillados:	IvusuimRJ179EKOaX56aYfQENWU=

FIRMA ELECTRÓNICA

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL VEGA TAPIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.81.02	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/08/2616:52:05- 04/08/26 10:52:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5 9 e4 7 7 9 e 3 7 29 65 82 0 c d c f2 9b 6c 7c 9c a 1 79 0 6 57 1 8 43 c0 3 d 5d 7 1 f 8 c 1 b9 be 48 79 24 2f 07 ce be 0d 7a 4a 16 db 32 0f 48 96 5d dc ca d2 0 9 8 b 8 b 96 0e e6 95 8d 5 c 56 30 5 5 c7 2b 3e 30 55 de 06 6c 79 71 81 b8 00 cb 5 1 fd 8 5 3 d 7e f1 35 73 b3 bb 84 34 2e 66 3c 58 34 09 26 0a 4c 8f 2f 4b 9 9 2 8 7 7 cb 75 cc 8f e c 6 1 94 1f 98 39 9d f1 b2 36 3d 1 f 3a 9 f 3 0 8b 64 30 c4 db 4 1 4d 0f 9c 7d 6 6 29 ee e 0 5e 2d ef 57 9b 37 8 6 7 6 6 e 6 e f0 c4 6 a 4 b 25 6 0 1 4 ef 55 a d a0 05 5d b3 42 4 b 48 b8 37 b6 a 7 20 05 6f 5 5 f 1 e 6 9 6 bb c7 9 9 4e 50 d fd5 ea cb 17 3f 16 84 35 92 2b e6 f6 2e 6 c 5c d8 35 c2 56 a8 8 0 a6 1 f 78 4 b d 8 ea 63 88 83 e2 1 c 3f 40 4 16 1 b 7 d3 c e 29 0 6 45 5d b f 72 a 5 84 c0 d0 e 0 0 1 b8 d6 7 e 55 0 b 1 2 7 a dd 36 cd f5 a[illegible] cc b2 ac 33 00 c0 f5 2f 1b cc d[illegible] f0 33 d9 d6 0 5 07 2b 02 d6 ec 1 2 ad 49 [illegible] 34 06 20 13 2e 68 62 3 6 df cd 09 ef 3 8 1 4 1 5 3 3 0 c 9 3 48 47 0a f9 42 6a 8 c d a 3 1 48 f0 b3 8e f4 c7 b 1 0a 62 19 90 a 1 2 8 7 c 8 0 f 9 4 d 84 8 d a 3 94 54 6d 63 3e 52 8 a 08 2 3 20 9 6 6 b b0 f0 d f ab 0c 3 d 2a eb 9 7 20 98 c2 7 1 3c 0d 02 f7 6 7 a 3 2a a5 2e 1 d 4 6 a4 1 a e3 6e 0a d5 4 8 85 d3 1 a 6 7 0c a8 f3 94 78 d 3 b0 f7 11 70 f5 ac 8e 48 e8 a5 2e 99 7b de 6b 70			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:52:05 - 04/08/26 10:52:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.81.02

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/08/26 16:52:06 - 04/08/26 10:52:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificad0 TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	187296910
Datos estampillados:	EM4Z2FR0wBUWdvQtMtwohAHuL98=

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL

El cuatro de agosto de dos mil veintiséis, la licenciada Enriqueta Soto Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública